

# Valoración del daño por fallecimiento: problemas de legitimación activa y perjudicados por el fallecimiento

**Laura Gázquez Serrano**

Profesora titular de Derecho Civil  
Universidad de Granada

## Sumario

- I. **Introducción: concepto de daño corporal**
- II. **La indemnización por causa de muerte y el problema de la valoración económica de la vida humana: sistemas indemnizatorios**
- III. **Problemas de legitimación activa**
- IV. **Perjudicados por el fallecimiento**
- V **Bibliografía básica recomendada**

## I. Introducción: concepto de daño corporal

El tema de la cuantificación de daños de por sí es un tema problemático ya que involucra cuestiones que hacen a la justicia practica de todos los días, pero también revelan la presencia de criterios ocultos en la toma de decisiones y de cuestiones que manifiestan una ideología en temas filosóficos<sup>1</sup>.

No todos los bienes dañados tienen un precio establecido en el mercado y eso es, probablemente, el principal problema que presenta el daño corporal. La Sentencia de 12 de mayo de 1990 de la Sala delo Civil del Tribunal Supremo, revisa el tema y enseña que la indemnización por causa de muerte se inserta en el área máxima de protección de los denominados «bienes de la personalidad», según la nomenclatura de los más autorizados de nuestros tratadistas de Derecho Civil. La cuestión –una de las más relevantes que el tema presenta– de fijar el valor de la vida humana ha sido siempre tormentosa y de aguda polémica<sup>2</sup>.

Si bien existen normas abiertas o principios generales que deben aplicarse a los diferentes supuestos, en el fondo la cuestión de quién debe soportar el daño, cual es el límite de la reparación, cual es su extensión resarcible, quienes son los legitimados para reclamar y a quienes puede serle reclamado, son extremos de hecho que en cada caso debe determinar el juez de la causa en la mayoría de los supuestos dañosos, a menos que estemos en la previa determinación por el legislador. Supuesto de baremos como es

<sup>1</sup> La integridad psicofísica de las personas es un valor universalmente reconocido en el tiempo y en el espacio. El respeto del cuerpo en todas sus manifestaciones, espirituales, intelectuales, afectivas, artísticas, sensoriales, profesionales o materiales, es, en efecto, una de las raíces y uno de los principios ontológicos en la mayoría de las civilizaciones, por lo que cualquier ataque a esa integridad debe de ser reprimida por el Derecho, que a su vez, debe proclamar como un principio fundamental la inviolabilidad del cuerpo humano.

<sup>2</sup> El Derecho romano dio una respuesta negativa respecto al hombre libre, condensada en la máxima *nulla corporis aestimatio fieri potest* (Digesto, IX, I, III), lo que continuó, aunque no sin resistencias, en el pensamiento de la Glosa, que de manera simple (no tan ucrónica según se dirá) limitaba en todo caso el quantum indemnizatorio a los gastos de curación y por los trabajos que el difunto, según su oficio, había dejado de prestar a causa de su muerte. En el Derecho precodificado europeo la concepción romanista pervive, salvo en la práctica jurídico-canónica. Ya sobrevenida la Codificación, subsiste la concepción estrecha de los glosadores en el BGB alemán, que en sus párrafos 844 y 845 limita la indemnización a los gastos de sepelio, a los alimentos debidos o que el difunto hubiera podido estar obligado a prestar, y similares disposiciones contienen los Códigos civiles austríaco y suizo

el caso de ley de Ordenación y Supervisión del Seguro privado<sup>3</sup>.

Observando la situación en el derecho comparado sobre todo en el tema de los daños a las personas podemos decir sintéticamente que encontraremos frente a la cuestión de indemnizar y cuantificar daños los a) Sistemas de baremos, b) de apreciación judicial y c) la existencia de los fondos de compensación.

Por tanto, como se ha puesto de manifiesto en los países europeos existen enormes diferencias en lo que a la indemnización por causa de muerte y por daños o lesiones corporales se refiere. Así, países como Italia y Bélgica cuentan con las denominadas Tablas Indicativas, lógicamente no vinculantes. En Inglaterra podemos citar la denominada “Guía para la valoración de los daños generales en los casos de lesiones personales”, guía que se utiliza a modo orientativo. En Francia existe una lista de conceptos perjudiciales indemnizables, que fija qué conceptos son indemnizables, armonizando los perjuicios que deben de ser reparados. En Alemania existen Tablas privadas de daños morales que recopilan por tipos de lesiones las indemnizaciones concedidas por los tribunales con anterioridad<sup>4</sup>. Entre los países que utilizan sistemas de valoración legal o tasada, solo España tiene un sistema de baremo legal con efecto vinculante. Un baremo ha sido concebido tradicionalmente como una tabla o un cuadro que permite decidir de manera taxativa que a cierto tipo de lesiones le corresponde determinada indemnización. En Europa desde hace años se plantea el tema de la baremización de los daños corporales<sup>5</sup>. Ha sido definido como “un cuadro

<sup>3</sup> No podemos olvidar que uno de los sectores en los que el progreso social ha requerido un giro decisivo en la forma de entender el Derecho común de la responsabilidad civil ha sido el de la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por la circulación de vehículos a motor. Un ámbito que en la actualidad se estructura fundamentalmente a partir de un principio de socialización del riesgo, lo que ha exigido una inevitable superación del modelo de responsabilidad subjetiva basado exclusivamente en la culpa, para incorporar otras fórmulas jurídicas, como la del aseguramiento obligatorio, la creación de fondos de garantía o la supervisión pública de ciertas actividades vinculadas con el sector, mucho más próximas en sus fines a los principios de responsabilidad compartida y solidaridad con los dañados que a la lógica inherente al principio clásico *neminem laedere*, inseparable de la noción de culpa o negligencia.

<sup>4</sup> MARTIN CASALS, M. *Conceptos perjudiciales (heads of damages) en la indemnización por muerte y lesiones personales en Europa*. Indret 2013. Como afirma el autor existe además una enorme variedad en la indemnización de los daños morales.

<sup>5</sup> Si bien, como se ha destacado, no es fácil conseguir una armonización en esta materia debido a diversas consecuen-

gradual establecido convencionalmente para evaluar los daños derivados de los accidentes”<sup>6</sup>.

A pesar de esta disparidad, un análisis de los diversos Ordenamientos jurídicos europeos ha puesto de manifiesto que la indemnización de los daños corporales es una necesidad ineludible en la mayoría de ellos. Que a pesar de no existir una disminución efectiva en el patrimonio de las víctimas, supone un consuelo en supuestos en que pueden sentirse más afectadas personalmente que en los de pérdidas directamente evaluables en dinero y que contribuye a reafirmar su dignidad<sup>7</sup>.

Todo este análisis previo no hace sino que confirmar que el derecho a la integridad física es el primero de todos los derechos de la personalidad y además, es condición del resto. El derecho a la vida es un derecho fundamental que ha sido afirmado por la Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950: el derecho de todas las personas a la vida está protegido por la Ley (artículo 2.1) y por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (artículo 3). Por su parte, el derecho a la integridad física y psíquica protege a las personas no solamente de las torturas, violencias y lesiones voluntarias, sino también de cualquier tipo de atentados involuntarios<sup>8</sup>.

Es decir, podemos afirmar que daño corporal es la consecuencia de toda agresión, exógena o endógena, sobre cualquier parte de la anatomía humana<sup>9</sup> e implica por definición una lesión a un derecho de la personalidad, como

cias: en primer lugar, la Unión Europea carece de competencias en materia civil. En segundo lugar no todos los países de la Unión Europea perciben con la misma intensidad la necesidad de alcanzar un cierto grado de armonización de las legislaciones nacionales en esta materia. Cf. **MARTIN CASALS, M.** *¿Hacia un baremo europeo para la indemnización de los daños corporales?* Consideraciones generales sobre el Proyecto Busnelli- Lucas.

<sup>6</sup> Cfr. **LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.** La regulación de los daños en accidentes de circulación en España. [www.asociacionabogadosrcs.org](http://www.asociacionabogadosrcs.org). Destaca el citado autor que las características de un baremo son: es general, está predeterminado y agota la valoración del daño que cuantifica.

<sup>7</sup> Cf. **MARTIN CASALS, M.** *Una primera aproximación a los “Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil”*. [www.indret.com](http://www.indret.com).

<sup>8</sup> Derecho reconocido en nuestra propia Constitución donde se proclaman como derechos fundamentales el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y psíquica de la persona.

<sup>9</sup> Cf. **GARCÍA BLÁZQUEZ PÉREZ, M.-GARCÍA BLÁZQUEZ PÉREZ, C.** *Nuevo manual de valoración y baremación del daño corporal*. Editorial Comares, Granada 2006. pp. 1 y ss.

es la vida o la salud, que puede ser tanto física como psíquica. Y precisamente el hecho de afectar a un bien de la personalidad, ser por tanto, una daño no patrimonial, hace que su medida y su reducción a términos económicos sea prácticamente imposible y su valoración en la práctica constituya un problema de una considerable gravedad, pues se trata de atribuir al dolor físico o psíquico sufrido por la víctima un precio económico. Es decir, nos encontramos ante el denominado, *pecunia doloris* o precio del dolor<sup>10</sup>.

La dificultad a la hora de establecer un concepto de daño corporal se agudiza por el hecho de hallarnos ante un daño que se manifiesta de diversas maneras, pues a pesar de causar una lesión a la integridad física o psíquica, en la mayoría de los casos trasciende de estas fronteras y originará una serie de gastos, encaminados a eliminar o aliviar las dolencias de dichas lesiones<sup>11</sup>. Igualmente, y con independencia de esos gastos aparece la incapacidad, ya sea permanente o transitoria<sup>12</sup>. Junto a estas manifestaciones podemos hablar de una tercera, que es la que se podría encuadrar en el ámbito de los daños morales, que son todos los sufrimientos psíquicos experimentados por la víctima como consecuencia del daño corporal sufrido, como serían el daño estético, o el perjuicio meramente moral, es decir, la pena o la tristeza. El daño corporal, por otra parte, puede ser radical o parcial, ya que puede consistir en la muerte, o en una lesión que se prolonga en el tiempo, que termina por curarse o que puede incluso no curarse. Es por ello que son tres las manifestaciones del daño corporal: la lesión temporal, la lesión permanente y la muerte.

La propia Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de los Vehículos a Motor de noviembre de 1995, al establecer las indemnizaciones por los daños causados a las personas estima la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no y las incapacidades temporales. La citada Ley se modificó por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Segu-

<sup>10</sup> Cf. **GÁZQUEZ SERRANO, L.** *La indemnización por causa de muerte*. Editorial Dikynson. Madrid. 2000. pp. 172 y ss.

<sup>11</sup> El daño corporal puede tener muy diversas manifestaciones tales como: anatómicas, funcionales, estéticas, morales, extracorpóreas. Cf. **GARCÍA BLÁZQUEZ PÉREZ, M.-GARCÍA BLÁZQUEZ PÉREZ, C.** *Nuevo manual de valoración...* ob. Cit. Pág. 2

<sup>12</sup> El RD Legislativo 1/1994 de 20 de junio que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social regula la invalidez y sus clases.

ro en la Circulación de Vehículos a Motor, que da cumplimiento al mandato conferido al Gobierno por la disposición final primera de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados<sup>13</sup>. Y Real Decreto legislativo que a su vez ha sido modificado por la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre<sup>14</sup>. Por tanto, nos encontramos ante un daño corporal, del que pueden derivar otros de naturaleza patrimonial o extramatrimonial, según el caso concreto, y todos ellos se tomarán en cuenta a la hora de fijar la cuantía indemnizatoria.

<sup>13</sup> Este Real Decreto Legislativo tiene por objeto la aprobación de un texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que da cumplimiento al mandato conferido al Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, elabore y apruebe un texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Es conveniente recordar una vez más las recientes modificaciones introducidas por la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre. El texto refundido debe de recoger las consecuencias que, sobre la aplicación de los factores de corrección sobre las indemnizaciones básicas por incapacidad temporal recogidas en la Tabla V del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, supuso la sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio, que declaró su inconstitucionalidad en los supuestos en que la causa determinante del daño que se debe reparar sea la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho decisivo.

<sup>14</sup> Mediante esta Ley se modifica el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, a fin de incorporar al Derecho interno la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo, y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (quinta Directiva del seguro de automóviles). Asimismo, se efectúan otras modificaciones al objeto de avanzar en la regulación del seguro obligatorio de vehículos a motor, uno de los de mayor trascendencia del mercado español de seguros tanto en su vertiente social de protección a las víctimas de accidentes de circulación y a los asegurados, como en su dimensión económica, en continua expansión.

## II. La indemnización por causa de muerte y el problema de la valoración económica de la vida humana: sistemas indemnizatorios

El afirmar que el derecho a la vida es un derecho de la personalidad, es algo que trasciende del marco meramente teórico, pues va a tener una serie de consecuencias jurídicas, siendo una de las más importantes la reacción del Ordenamiento Jurídico en el supuesto que se produzca una lesión o agresión al mismo. Es decir, dándose el caso de una agresión del derecho a la vida, se articularán una serie de mecanismos tendentes a evitar que el autor del daño quede impune, a la vez que se intentará, en la medida de lo posible, borrar el perjuicio causado.

Cualquiera que sea el sistema que se escoja en orden a la valoración de los daños corporales, se podrán invocar ventajas e inconvenientes, si bien tendremos que optar por aquel que pensemos, que, a pesar de sus inevitables defectos, pueda ser más útil a la hora de establecer la difícil valoración de la vida de una persona. Así, nos podremos preguntar si el establecer un sistema de indemnizaciones tasado, que sea vinculante para los órganos jurisdiccionales, servirá a estos de ayuda para la valoración de los daños personales, o si por el contrario será solamente un impedimento y un obstáculo al tradicional sistema de libre apreciación y discrecionalidad judicial.

Como en líneas anteriores hemos afirmado, los criterios adoptados han oscilado entre un sistema de libre apreciación judicial y un sistema de baremos con cantidades preestablecidas. El primero de ellos se basa en que el juez es soberano para declarar la procedencia de la indemnización y para fijar el *quantum* indemnizatorio. El juez no se halla sometido a previsión normativa alguna, sino que actuará con total discrecionalidad, examinando las circunstancias especiales de cada caso, discrecionalidad que en cualquier caso, impone un juicio de equidad<sup>15</sup>.

Esta amplia discrecionalidad judicial supone que el juzgador cuando valora el daño mediante la sentencia, no está sometido a ningún tipo de parámetro o baremo<sup>16</sup>. Es por tanto doctrina

<sup>15</sup> Tal y como dispone el artículo 3.2 del Código Civil, equidad que además presupone que el juzgador ha de someterse a criterios de valoración razonables y que respeten el principio de proporcionalidad que evite la arbitrariedad, tal y como reza el artículo 9.3 de la Constitución española.

<sup>16</sup> Aunque se mantenga la discrecionalidad, el juez deberá de motivar sus sentencias, exigencia constitucional establecida en el artículo 120.3 de la Constitución, lo que obliga al órgano jurisdiccional a descomponer las correspondientes par-

reiterada por el Tribunal Supremo, que el *quantum* de la indemnización por daños y perjuicios, es materia confiada exclusivamente a la discrecionalidad y prudente arbitrio de los Tribunales de instancia<sup>17</sup>. Se hace preciso recordar que este sistema de libre apreciación judicial está vigente en la indemnización de los daños corporales que se producen en ámbitos distintos de los derivados de la circulación de vehículos a motor<sup>18</sup>.

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997 declaró expresamente que “La cuantificación de los daños y perjuicios, cuando consistan en graves daños corporales o incluso la muerte, no se halla sujeta a previsión alguna normativa, sino que ha de efectuarla el órgano jurisdiccional discrecionalmente... la función de calcular los daños indemnizables es atribuida expresamente por la doctrina jurisprudencial a los órganos judiciales, quienes lo llevarán a cabo caso por caso, valorando las probanzas unidas a las actuaciones, sin que puedan hallarse sujetos a previsión normativa alguna, que por su carácter general no permite la individualización del caso concreto”.

El juez dispone de un amplio arbitrio para fijar el *quantum* indemnizatorio, arbitrio que se ve beneficiado por el hecho de que en nuestro Derecho no existen principios generales rectores de la indemnización de los daños y perjuicios, vacío que autoriza a interpretar que el concepto de reparación en que se manifiesta la responsabilidad civil comprende, tanto en la esfera contractual como en la extracontractual, sanciones bastantes en cada caso para lograr la indemnidad que es el único designio de la norma<sup>19</sup>. Deberá asegurarse que los perjuicios aparezcan determinados como ciertos y no atendiendo a hipotéticos y futuros perjuicios<sup>20</sup>. Así en el acaso que los daños sean materiales o patrimoniales atenderá al resultado de la prueba. En el supuesto de daños inmateriales o morales, o incluso en aquellos supuestos de daños

tidas hasta llegar al montante final. Además es un derecho de los que intervienen en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 24.1 de nuestro texto constitucional.

<sup>17</sup> Cf. Entre otras sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1990 y 25 de marzo de 1991.

<sup>18</sup> Si bien es por todos conocido la práctica de los tribunales de aplicar con carácter orientativo el “Baremo” en ámbitos ajenos a la responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación, por ejemplo en el caso de los daños producidos como consecuencia de los accidentes de trabajo.

<sup>19</sup> Cf. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1987.

<sup>20</sup> Cf. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo y 26 de junio de 1985.

materiales de difícil cuantificación, como podría suceder con los daños futuros, el juez atenderá a la equidad y en cualquier caso establecerá razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamente la cuantía de los daños e indemnizaciones<sup>21</sup>.

Ahora bien, el hecho de esta libertad judicial y la falta de posibilidad de unificación por parte del Tribunal Supremo<sup>22</sup>, ha hecho que en la práctica, la valoración del daño físico o del daño moral no sea precisa y que además no existan criterios uniformes para su regulación. Esta falta de criterios uniformes dentro de las resoluciones judiciales ha provocado que ante circunstancias bastante análogas, sin embargo, las indemnizaciones concedidas hayan sido muy distintas.

Por tanto, las dificultades propiciadas por esta libre apreciación judicial del daño corporal, y ante la ausencia de principios generales rectores de la indemnización, puso de manifiesto la necesidad de dotar a los jueces de instrumentos objetivos y uniformes para la valoración pecuniaria de estos daños corporales, que ha conducido a la formulación de principios y baremos en diferentes ámbitos normativos.

El sistema legal de predeterminación y cuantificación de los daños personales ocasionados por el hecho circulatorio, no se ha introducido *ex novo* en nuestro Ordenamiento Jurídico a través de la Ley 30/1995, sino que con anterioridad se ensayaron otras fórmulas, que si bien no eran vinculantes para los jueces y tribunales, les ofrecían pautas para acometer la delicada tarea de valoración y cuantificación de los llamados daños corporales producidos por razón del tránsito de vehículos a motor. Así, por Resolución de la

<sup>21</sup> El propio artículo 1902 del Código Civil al establecer de modo genérico y como única obligación la necesidad de reparar el daño causado, dada la amplitud de este concepto, otorga al juez la más amplia discrecionalidad a la hora de determinar la forma y la cuantía de la indemnización, de modo que este principio de absoluta libertad del juez para valorar los daños conforme a su prudente arbitrio, han hecho que los criterios utilizados por la jurisprudencia en materia de valoración de daños personales hayan sido muy variados, utilizándose como más frecuentes, el estado civil, la edad y demás circunstancias de la víctima.

<sup>22</sup> Uno de los principios fundamentales en los que se basa nuestra jurisprudencia, es que la apreciación del daño, tanto en lo que se refiere a su existencia como en lo concerniente a la determinación del *quantum* indemnizatorio, es una cuestión de hecho reservada exclusivamente al discrecional criterio del Tribunal de Instancia y además no revisable en casación. Cf. Entre otras las siguientes sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo: 22 de abril de 1983, 27 de mayo de 1987, 30 de septiembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 19 de octubre de 1990 o 22 de mayo de 1995.

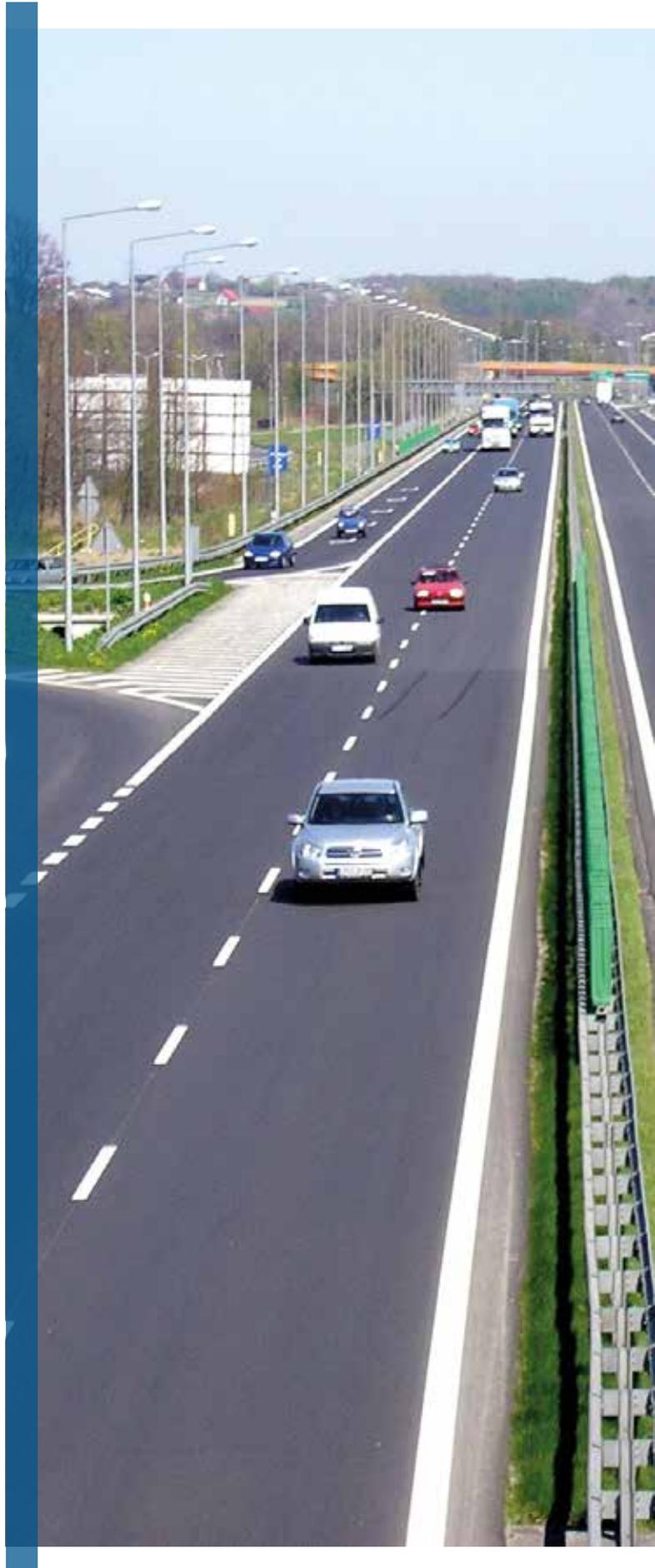
Dirección General de Seguros de 1 de junio de 1989 se aprobó un baremo orientativo para el cálculo de las indemnizaciones de los daños corporales y por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991<sup>23</sup>, ante la necesidad de introducir un mecanismo de certeza considerable en un sector en el que existe una gran indeterminación, entró en vigor una más adecuada regulación que fue objeto de sucesivas modificaciones y actualizaciones<sup>24</sup>. Si bien el sistema establecido por la citada Orden estaba pensado expresamente para los accidentes derivados de la circulación de vehículos a motor, sin embargo, los Tribunales también han hecho aplicación del mismo a situaciones ajenas al uso y circulación de los vehículos a motor<sup>25</sup>.

La tendencia de establecer sistemas pre-establecidos para la cuantificación y valoración del daño corporal, es una necesidad sentida no solo en España sino en otros muchos países y

<sup>23</sup> A pesar del carácter orientativo y no vinculante de la Orden la realidad es que desde su publicación fue utilizada por muchos jueces y tribunales y hacen referencia a la misma en un gran número de sentencias, destacando además las ventajas propias del sistema. Fueron por tanto muy numerosas las sentencias que rápidamente se hicieron eco de la utilidad práctica de dicho sistema y lo utilizaron en sus resoluciones: sentencias de AP de Santander de 17 de mayo de 1991 y 20 de mayo de ese mismo año, la de la AP de Vizcaya de 22 de septiembre de 1993 la de la AP de Gerona de 12 de abril de 1991, la de la AP de Oviedo de 15 de mayo de 1991. La mayor parte de las sentencias pone de manifiesto el valor orientativo que no vincula para nada a los Tribunales y así lo expresaron entre otras la sentencia de 27 de junio de 1991 del Juzgado de Instrucción número 2 de Lérida o la sentencia de 9 de julio de 1991 del Juzgado de Instrucción número 1 de Santiago de Compostela.

<sup>24</sup> A través de esta orden se puso de manifiesto las ventajas que presenta el establecer un sistema para la valoración de los daños personales, pues mediante unos criterios preestablecidos, se consigue un grado de certeza y de previsibilidad bastante considerable, dando a la vez cumplimiento al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. De la misma forma se evitan desigualdades, pues con este proceder se estimula un trato análogo ante situaciones similares, de modo que se da debido cumplimiento del artículo 14 de la Constitución. Igualmente facilita los acuerdos extrajudiciales entre las partes, reduciéndose la litigiosidad a la vez que se agiliza el pago de las indemnizaciones.

<sup>25</sup> Actualmente la necesidad de baremos se reclama en ámbitos distintos de la circulación de vehículos a motor, así podemos mencionar también un proyecto de baremo específico en el ámbito sanitario, es decir, que fije las indemnizaciones que puedan corresponder por daños producidos como consecuencia de la actividad sanitaria, que tendrá además carácter vinculante. Creo que podemos preguntarnos qué sentido puede tener la existencia de baremos diferentes dependiendo de la actividad donde se desarrollen los daños, lo que podría llegar a situaciones en las que dependiendo del sector donde se produzca el daño tenga una valoración distinta, lo que podría llevar a plantearnos la posible vulneración del artículo 14 de la Constitución Española.





así, dentro del marco del Comité de Ministros del Consejo de Europa se publicó en 1975 una Resolución en la que se establecían unos principios relativos a la reparación de los daños causados como consecuencia de lesiones corporales y muerte y marca, sino reglas concretas, sí al menos unos principios orientativos relativos a la reparación de estos daños, principios que son simples recomendaciones para los Estados miembros pero que en ningún momento son vinculantes para los mismos<sup>26</sup>.

La Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su Disposición Adicional Octava, modificó la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, pasando a denominarla 'Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor', dando nueva redacción a su Título I sobre Ordenación Civil (artículos 1 al 8 inclusive), añadiendo una Disposición Adicional bajo la rúbrica 'Mora del asegurador' e incorporando a su texto, mediante un Anexo el llamado 'Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación'<sup>27</sup>.

En la actualidad se considera necesario estudiar una posible revisión del sistema legal valorativo a fin de introducir, si procediera, las modificaciones pertinentes. Para ellos los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia de la anterior legislatura, han comunicado una Orden con fecha de 12 de julio de 2011 por la que se crea una Comisión de Expertos con el objeto de elabora un informe sobre la modificación del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes

<sup>26</sup> La influencia de esta Resolución fue recogida con posterioridad en el Coloquio Europeo de París de 1988, en el que también se pretendió buscar una metodología general de evaluación del daño corporal mediante la aplicación en los diversos sistemas de indemnización de unos principios generales. En este Coloquio se formularon meras recomendaciones que tenían como propósito inspirar criterios uniformes, tanto para la creación legislativa o práctica judicial de los Estados miembros de la Comunidad, como para la eventual promoción de una normativa emanada de la Comunidad como tal.

<sup>27</sup> Hoy está regulado en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Real Decreto legislativo que ha sufrido algunas modificaciones operadas por la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

de circulación. Esta Comisión ya ha entregado un texto final corregido con fecha de 6 de junio de 2014<sup>28</sup>.

También hemos de tener en cuenta la nueva Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, da un mandato al Gobierno para que en el plazo de seis meses apruebe un baremo específico de indemnizaciones de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, para la compensación específica de dichos daños<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> En la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los diputados tuvo entrada el pasado dos de diciembre de 2014 una proposición no de Ley relativa a la reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las víctimas en accidentes de circulación presentada por los grupos parlamentarios Popular en el Congreso, Socialista Vasco (EAJ-PNV) y Catalán (Convèrgencia i Unió) (número de expediente 161/003215).

<sup>29</sup> Cf. En este sentido la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010 que destaca la necesidad de aplicar, aunque sea con carácter orientativo los baremos legales, de forma que estima que “según reiterada jurisprudencia, de la que es reciente ejemplo la STS de 9 de diciembre de 2008, RC n.º 1577/2002, entre otras razones, la conveniencia de evitar posibles disparidades entre las resoluciones judiciales que fijan el pretium doloris [precio del dolor] o compensación por el daño moral y valoran de manera prospectiva o apreciativa las consecuencias patrimoniales de la incapacidad generada por los daños corporales ha aconsejado al legislador, partiendo del establecimiento de un régimen de aseguramiento del daño en determinados sectores, implantar sistemas de valoración fundados en la tasación con arreglo a tablas o baremos indemnizatorios, cuya aplicación tiene lugar según reglas fijadas por el propio legislador y no queda, desde luego, sustraída a las normas generales sobre interpretación de las leyes. Surge así por Orden de 5 de marzo de 1991 el Sistema para la valoración de los daños derivados de accidentes de circulación, procedimiento que la propia norma (disposición tercera) califica como «idóneo para calcular el importe de las provisiones para siniestros pendientes de liquidación o de pago», y que es el antecedente del sistema luego incorporado a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (antes Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor) por la Disposición adicional 8.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ya con carácter vinculante en la materia (Apartado Primero, 1, del Anexo). Guiada por idéntica finalidad de evitar soluciones dispares la jurisprudencia viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor al que antes hemos hecho mención, para la fijación del pretium doloris y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad, si bien, no con el carácter vinculante que el sistema presenta respecto de la cuantificación del quebranto derivado de un hecho de la circulación, sino únicamente con valor orientativo, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTS 11 de noviembre de 2005, rec. 1575/99, 10 de febrero de 2006, 19 de mayo de 2006, 22 de julio de 2008, rec. 553/2002, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001). La propia jurisprudencia declara que una cosa es que opte por

La comisión de expertos acordó acometer la tarea de su informe mediante la elaboración de un texto articulado, dividido en dos Títulos, uno de Disposiciones Generales u otro de Reglas de Valoración, y que en este segundo título se destinaría un primer capítulo a las reglas de indemnización en los supuestos de muerte, un segundo capítulo a las correspondientes a lesiones permanentes o secuelas y un tercer y último capítulo referido a lesiones temporales<sup>30</sup>. El sistema que propugna la comisión de expertos es sustituir el actual por otro que respete escrupulosamente el principio de vertebración del daño y separe claramente las consecuencias estrictamente personales, referidas al daño moral, y las consecuencias patrimoniales, y que recoja estas últimas en una Tabla específica de “daños patrimoniales” o más bien, en un sistema de tablas de daños patrimoniales<sup>31</sup>.

El Anexo, comprensivo del indicado Sistema comprende a su vez, once criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización (apartado primero), una explicación sobre la aplicación del sistema (apartado segundo) y, finalmente, seis tablas de valoración que cabe diversificar en aquellas que fijan la indemnización básica, bien por muerte o bien por lesiones permanentes incluidos los daños morales, las que señalan los factores de corrección y la que comprende la clasificación y la valoración de las secuelas<sup>32</sup>. Constituye por tanto, una cuantificación legal del daño causado a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil y de la responsabilidad civil a que hace referencia el artículo 116 del Código Penal.

ese criterio hermenéutico a fin de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad y otra muy distinta, como dice la STS de 10 de febrero de 2006, que con ello se esté admitiendo la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas legales de tasación con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 CC, dado que tal laguna no existe y nada impide al órgano judicial prescindir de aplicar analógicamente dicho sistema y cuantificar el valor del quebranto con arreglo a otras pautas o criterios igualmente equitativos”.

<sup>30</sup> Cf. **MARTIN CASALS, M.** Para una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal (“Baremo”). Líneas Generales de los trabajos de la “Comisión de expertos”. Indret 4/2012.

<sup>31</sup> En la actualidad hay publicado un borrador del grupo de trabajo que contempla importantes modificaciones en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Según el mismo los principios fundamentales del sistema de valoración son (artículo 11-2): la reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada, para alcanzar la objetivación de su valoración.

<sup>32</sup> El sistema legal de valoración de daños de 1995 no es ni el único ni el primero. En 1960, la Ley 48/1960, de 21 de julio, de navegación aérea, ya estableció techos indemnizatorios

Uno de los rasgos más importantes del baremo es, su carácter vinculante. El juez se limita a determinar el alcance del daño corporal y aplica el baremo atendiendo a las circunstancias que en él se identifican como relevantes –esencialmente gravedad de la lesión, edad y circunstancias familiares y personales de la víctima–. El sistema se aplica imperativamente haya o no seguro –obligatorio o voluntario– salvo en caso de dolo; y abarca tanto el daño moral como al lucro cesante, pero no incluye las partidas de daño material ni los gastos médico-hospitalarios. En el baremo español se distinguen tres tipos de indemnizaciones –por muerte, lesión permanente e incapacidad temporal– con tres esquemas de indemnización básica, a las que se aplican unos factores de corrección prácticamente idénticos. El sistema de valoración del Anexo barema, por un lado, los daños personales, que comprenden la muerte, los daños corporales y el daño moral, y, por el otro, los daños de contenido económico que sean consecuencia de los primeros, los cuales incluyen desde el lucro cesante hasta los gastos asociados a la necesidad de adecuar la vivienda o de ayuda de otra persona.

De esta manera y según la nueva normativa, darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas, y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales<sup>33</sup>.

El sistema de valoración establecido en el baremo cuantifica los daños personales, que comprenden

de la responsabilidad civil en este sector, cuya regulación ha experimentado cambios significativos en la legislación comunitaria e internacional (Reglamento (CE) n° 2027/97, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, modificado por el Reglamento (CE) n° 889/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de mayo de 2002, y Convenio de Montreal, de 28 de mayo de 1999, para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional). Asimismo, la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo ha creado una regla de cálculo de la indemnización por daño moral en un grupo de casos homogéneos, los de prisión indebida.

<sup>33</sup> Según el artículo 11-3 del borrador del grupo de trabajo serán daños objeto de valoración: dan lugar a la indemnización la muerte, las secuelas y las lesiones temporales de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes y con lo reflejado, respectivamente, en las Tablas 1, 2 y 3. Cada una de estas Tablas incluye de modo separado, la reparación de los perjuicios personales básicos (1.A, 2.A, 3.A), de los perjuicios personales particulares (1.B, 2.B, 3.B) y de los perjuicios patrimoniales (1.C, 2.C, 3.C).

la muerte, los daños corporales y el daño moral, y los daños económicos que se derivan de los anteriores, dentro de los que se incluyen el lucro cesante<sup>34</sup>.

Ante este nuevo sistema, y dado su carácter vinculante, aparecieron en la doctrina judicial tesis totalmente contradictorias además de incompatibles, pues de una parte encontramos aquella que mantiene que el sistema sirve para cuantificar los daños causados en accidentes de circulación, y de otra la contraria, que mantiene, que si bien el sistema puede ser regulador de la cuantificación de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación, los jueces sin embargo, siguen conservando su tradicional libertad de apreciación valorativa de modo que podrán fijar según su discrecional criterio el importe de la correspondiente indemnización<sup>35</sup>.

Con relación a la primera opción, es decir, aquella que considera oportuno la sujeción al sistema vinculante desde el inicio aparecieron diversas resoluciones favorables al mismo; como ejemplo de ellas podemos citar la sentencia del Audiencia Provincial de Madrid de 5 de diciembre de 1996 donde expresamente se establecía que “la vigencia del baremo, vinculante para los Tribunales de Justicia, en orden a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a daños corporales, es incuestionable, puesto que es sobradamente conocida y explícita la voluntad del legislador de limitar el montante de las indemnizaciones”.

Frente a estas resoluciones podemos encontrar aquellas otras que por el contrario, entendían

<sup>34</sup> El sistema está estructurado en seis tablas con el siguiente contenido:

Tabla I. Indemnizaciones básicas por muerte.

Tabla II. Factores de corrección para indemnizaciones básicas por muerte.

Tabla III. Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes.

Tabla IV. Factores de corrección para indemnizaciones básicas por lesiones permanentes.

Tabla V. Indemnizaciones por incapacidad temporal.

Tabla VI. Clasificaciones y valoración de secuelas.

El sistema se articula a través de unas tablas que regulan unas indemnizaciones básicas, sobre las que se proyectan después, con otras tablas, unos factores de corrección aumentativa o disminuidora.

<sup>35</sup> También en la doctrina, aparecieron comentarios tanto a favor como en contra, habiendo defensores de dicho método al considerar que el sistema de baremación de los daños corporales es absolutamente necesario, mientras que otros por el contrario consideraron que la Ley era incluso contraria a la Constitución pues establece indemnizaciones iguales para quienes sufren daños patrimoniales de diferente entidad cuantitativa a la vez que no se puede justificar el hecho de que para el cálculo de la vida humana se baremice para los accidentes de circulación y no para los restantes campos donde los daños se producen.

el mantenimiento de la plena libertad judicial, y por tanto no acataban el carácter vinculante del baremo establecido en el Anexo de la Ley y así, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 28 de septiembre de 1996 puso de manifiesto como el sistema valorativo afecta exclusivamente al seguro obligatorio, manteniéndose por tanto la tesis de que permanece en vigor el criterio de la libre apreciación judicial en la valoración de los daños<sup>36</sup>.

El propio Tribunal Supremo en sentencias de 26 de marzo y 24 de mayo de 1997<sup>37</sup> destacó el carácter no vinculante del baremo, y se pronunció en contra de la baremación de los daños cor-

<sup>36</sup> Esta situación creada como consecuencia de la Ley 30/95 y con la instauración del sistema vinculante, ha llegado, como no podía ser de otra manera hasta el Tribunal Constitucional, y con sentencia 181/2000, de 29 de Junio de 2000 se pronunció acerca de la constitucionalidad de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por el Juzgado de Instrucción número 10 de León, el Juzgado de Instrucción número 3 de San Sebastián, la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, el Juzgado de Instrucción Número 4 de Valladolid, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la Calahorra. Las dudas de Constitucionalidad no se extienden a la totalidad de la Ley, sino a concretos preceptos de la misma, en relación con la determinación de indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados a las personas en el ámbito de la circulación. Los preceptos cuestionados, por estimar que entran en contradicción con diversos principios y preceptos de la Constitución, tales como el artículo 14 (principio de Igualdad) en relación con los artículos 1.1 y 9.3, artículo 15 (derecho a la vida y a la integridad física y moral) y artículos 24.1 y 117.3 (derecho a la tutela judicial efectiva) son los siguientes: el artículo 1.2 y la Disposición Adicional, los párrafos 1, 5 y 7 del apartado primero del Anexo, el apartado segundo c) del mismo y la Tabla V sobre indemnizaciones por incapacidad temporal.

<sup>37</sup> El fundamento quinto de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997, establecía los siguientes en relación con el nuevo sistema instaurado: Con mayor rigor y abundancia de argumentos habremos de pronunciarnos a la hora de examinar la aplicabilidad forzosa que parecen propugnar algunos baremos. Y, concretamente el contenido en la Ley, llamada de "Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor" de 8 de Noviembre de 1995, cuyo ambicioso título ya está pregonando un designio de regir, de manera general, la materia de la responsabilidad civil en los daños personales derivados de accidentes de tráfico. Los argumentos que se apilan en contra de esta aplicación indiscriminada y pretendidamente obligatoria no solo en el ámbito del Seguro Obligatorio, como parece lógico, sino en el del Seguro Voluntario son, en tre otros, los siguientes: A) La aplicación forzosa de este baremo a todos los daños personales causados en la circulación de vehículos, tanto en la cuantía cubierta por el Seguro Obligatorio como por el Voluntario, supone una evidente limitación de las funciones de los Tribunales de Justicia que, si fueran obligados a sujetarse al baremo, incluso en los supuestos en que, por defecto o por exceso, los daños probados no coincidieran con los señalados en el baremo, se

porales, defendiendo que la determinación de la cuantía indemnizatoria deberá de hacerse conforme a las pruebas practicadas en el juicio<sup>38</sup>.

verían forzados a prescindir de una parte importantísima de su función jurisdiccional que cercenando con ello sus facultades de valoración de la prueba. B) En cuantas ocasiones las partes pacten un seguro voluntario que se superpone sobre el obligatorio y que es desdeñado por el baremo, que a la hora de cuantificar no contempla la usual falta de limitación de la responsabilidad de los aseguradores del seguro voluntario, se atenta directamente contra el principio de libertad de pactos que informa nuestro Código Civil y sobre el que se funda la teoría general de la contratación civil, provocando, además, un lucro en quienes, percibiendo una prima mayor que la debida por el Seguro Obligatorio, no van a responder sino por los límites que el baremo señala en atención al mismo. C) Con ello se conculca directamente uno de los preceptos cardinales de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1902 del Código Civil, que ordena expresamente "reparar el daño causado" por culpa o negligencia. Y no cabe duda que no se cumple este precepto cuando la vinculación obligatoria a un baremo sustituye "la reparación del daño causado" por una indemnización, apriorísticamente fijada y que, a menudo, no coincide con la realidad del daño. Por lo que, en cuantos supuestos suceda esto, la aplicación forzosa y forzada del baremo resultará contraria, no solo el tenor literal del artículo 1902 del Código Civil, sino también la reiterada y ancestral doctrina jurisprudencial que, desde siempre, viene interpretando este importante principio regulador de la indemnización del daño causado por culpa o negligencia, en que se funda la responsabilidad extracontractual. D) Por otra parte, la imposición forzosa y exclusiva del baremo para cuantos asuntos versen sobre los daños ocasionados por la circulación de vehículos de motor supone una flagrante discriminación con relación a los producidos por otras causas. Y así, una caída en la vía pública, debida a la negligente construcción o mantenimiento de las zanjas y obras urbanas, puede comportar para la víctima una compensación económica, por cada día de incapacidad, de 10.000 pts. y, de hecho, estas son las cantidades usuales en la práctica forense de nuestros Tribunales. Mientras que si las lesiones son producidas por el golpe de un vehículo, por ligero que sea, que precipita a la víctima a la misma zanja, como consecuencia de tratarse de un accidente de circulación, la cantidad señalada por día no puede superar las 3.000 pts. diarias y ello aunque se trate de un perjudicado de especiales características y logre acreditar que los daños y perjuicios diarios sufridos son muy superiores a los que concede el baremo. Creemos que la arbitraria desigualdad de trato jurídico en uno y otro caso vulnera claramente el principio de igualdad ante la Ley, que proclama el artículo 14 de la Constitución. E) Finalmente, también el derecho a la vida y a la integridad física, que recoge el artículo 15 de la Constitución, aparece infringido por la aplicación obligatoria de los baremos. Pues en aquellos casos en que se ha producido un atentado contra tal derecho compete a los órganos judiciales reparar el daño causado. Y, repetimos una vez más, esto no tiene lugar cuando la reparación del daño no alcanza a la totalidad de su contenido, sino a la suma que el baremo fija, con independencia de su cuantía real, atendiendo a la indemnización que se estima justa en relación al importe de las primas del Seguro Obligatorio.

<sup>38</sup> Según el Tribunal Supremo la existencia de numerosos baremos puede llegar a plantear problemas jurídicos, pues con dichos baremos se podría llegar a alterar la función de cuantificar los daños a indemnizar, función que según el propio Tribunal es de ineludible cumplimiento y que por tanto no puede ser sustituida por la simple aplicación de un baremo, de modo que si de la práctica de las pruebas se arroja en el juicio un resultado distinto del que se pudiera derivar de la simple aplicación de un baremo, el órgano jurisdiccional, en cumplimiento de su función, deberá de recoger el caso concreto de los probado en autos.

Sin embargo, en la actualidad esta posición judicial ha cambiado, y hoy, sin duda alguna, el Tribunal Supremo afirma y mantiene el carácter vinculante del baremo, habiendo incluso sentencias que los aplican a ámbitos distintos de los accidentes de circulación<sup>39</sup>. La reciente sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil de 15 de octubre de 2012, en un supuesto de fallecimiento de una menor como consecuencia de un fallo en el sistema eléctrico aplica con carácter orientativo el sistema de baremos destinado a los daños derivados de accidentes de tráfico y ello por la necesidad de respetar los cánones de igualdad y de equidad en su fijación para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad, tal y como manifestó la Sala de lo Civil en su sentencia de 9 de diciembre de 2008, entre otras. Y así dotar de seguridad jurídica a unos criterios indemnizatorios indudablemente inciertos<sup>40</sup>.

Por tanto, guiada por la finalidad de evitar soluciones dispares la jurisprudencia viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor al que antes hemos hecho mención, para la fijación del

*pretium doloris* y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad, si bien, no con el carácter vinculante que el sistema presenta respecto de la cuantificación del quebranto derivado de un hecho de la circulación, sino únicamente con valor orientativo<sup>41</sup>, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTS 11 de noviembre de 2005, rec. 1575/99, 10 de febrero de 2006, 19 de mayo de 2006, 22 de julio de 2008, rec. 553/2002, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001). La propia jurisprudencia declara que una cosa es que opte por ese criterio hermenéutico a fin de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías

tasación con arreglo a tablas o baremos indemnizatorios, cuya aplicación tiene lugar según reglas fijadas por el propio legislador y no queda, desde luego, sustraída a las normas generales sobre interpretación de las leyes. Surge así por Orden de 5 de marzo de 1991 el Sistema para la valoración de los daños derivados de accidentes de circulación, procedimiento que la propia norma (disposición tercera) califica como «idóneo para calcular el importe de las provisiones para siniestros pendientes de liquidación o de pago», y que es el antecedente del sistema luego incorporado a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (antes Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor) por la Disposición adicional 8.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ya con carácter vinculante en la materia (Apartado Primero, 1, del Anexo). Guiada por idéntica finalidad de evitar soluciones dispares la jurisprudencia viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor al que antes hemos hecho mención, para la fijación del *pretium doloris* y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad, si bien, no con el carácter vinculante que el sistema presenta respecto de la cuantificación del quebranto derivado de un hecho de la circulación, sino únicamente con valor orientativo, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTS 11 de noviembre de 2005, rec. 1575/99, 10 de febrero de 2006, 19 de mayo de 2006, 22 de julio de 2008, rec. 553/2002, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001). La propia jurisprudencia declara que una cosa es que opte por ese criterio hermenéutico a fin de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad y otra muy distinta, como dice la STS de 10 de febrero de 2006, que con ello se esté admitiendo la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas legales de tasación con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 CC, dado que tal laguna no existe y nada impide al órgano judicial prescindir de aplicar analógicamente dicho sistema y cuantificar el valor del quebranto con arreglo a otras pautas o criterios igualmente equitativos”.

<sup>39</sup> Debemos de afirmar que no hay uniformidad de criterios en las distintas jurisdicciones; así la Sala primera del Tribunal Supremo rechaza la aplicación analógica del sistema de baremos a supuestos distintos de los accidentes de circulación, ya que, donde no hay identidad de razón no cabe analogía; es decir, se justifica la inaplicación analógica de los baremos en la heterogeneidad de los supuestos. En otras ocasiones la Sala Primera ha reconocido la aplicación orientativa de los baremos en sectores distintos a los accidentes de circulación: sentencias de 21 de noviembre de 1998, 23 de abril de 2003. Por su parte las Salas de lo Penal y de lo Contencioso Administrativo aplican orientativamente los baremos a cualquier caso de responsabilidad civil ajenos al ámbito de la circulación de vehículos a motor: sentencias de la Sala Segunda de 23 de enero de 2003 y 25 de abril de 2003; y sentencias de la Sala Tercera de 16 de diciembre de 1997, 28 de junio de 1999, 27 de septiembre de 2001, 14 de abril de 2003 y 7 de octubre de 2003.

<sup>40</sup> En este sentido la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010 que destaca la necesidad de aplicar, aunque sea con carácter orientativo los baremos legales, de forma que estima que “según reiterada jurisprudencia, de la que es reciente ejemplo la STS de 9 de diciembre de 2008, RC n.º 1577/2002, entre otras razones, la conveniencia de evitar posibles disparidades entre las resoluciones judiciales que fijan el *pretium doloris* [precio del dolor] o compensación por el daño moral y valoran de manera prospectiva o apreciativa las consecuencias patrimoniales de la incapacidad generada por los daños corporales ha aconsejado al legislador, partiendo del establecimiento de un régimen de aseguramiento del daño en determinados sectores, implantar sistemas de valoración fundados en la

<sup>41</sup> Así la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2010 aplica el baremo con carácter orientativo en un supuesto de negligencia médica y considera que puede acudir a los baremos para orientarse a la hora de calcular la cuantía de la indemnización, del mismo modo que se puede inspirar en algún otro documento similar o en el criterio jurisprudencial predominante en casos análogos.

para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad y otra muy distinta, como dice la STS de 10 de febrero de 2006, que con ello se esté admitiendo la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas legales de tasación con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 CC, dado que tal laguna no existe y nada impide al órgano judicial prescindir de aplicar analógicamente dicho sistema y cuantificar el valor del quebranto con arreglo a otras pautas o criterios igualmente equitativos<sup>42</sup>.

Con criterio parecido la sentencia de 15 de diciembre de 2010 de la Sala Primera del Tribunal Supremo deja claro que, la función de cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales, atendidos los hechos probados y el principio de indemnidad de la víctima, al amparo de los artículos 1106 y 1902 del Código Civil, y esta función es el resultado de una actividad de apreciación para lo que goza de amplia libertad que abarca la posibilidad de servirse a efectos orientativos de sistemas objetivos, como el del baremo anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, con el que se dota al sistema de criterios técnicos de valoración, así como de una seguridad y garantía para las partes mayor de la que deriva del simple arbitrio judicial, con la consecuencia de que solo pueda ser revisada en casación si la determinación por el Tribunal 'a quo' resulta manifiestamente errónea o ilógica (STS 14 de mayo 2008, y las que cita). Ahora bien, esta regla tiene también dos limitaciones. Una, que el Tribunal no puede alterar los términos en que el debate fue planteado, y deberá resolver en atención a las circunstancias concurrentes, determinando la indemnización que corresponda con arreglo a dicho sistema, sin salirse del baremo para procurar indemnizaciones distintas, puesto que lo contrario haría incongruen-

te la resolución y supondría un evidente desajuste en la determinación y cuantificación del daño en un sistema en el que los valores de días y puntos están directamente calculados en previsión y ponderación a sus inherentes factores de corrección. Otra, que aun siendo posible revisar en ca-

[precio del dolor] o compensación por el daño moral y valoran de manera prospectiva o apreciativa las consecuencias patrimoniales de la incapacidad generada por los daños corporales ha aconsejado al legislador, partiendo del establecimiento de un régimen de aseguramiento del daño en determinados sectores, implantar sistemas de valoración fundados en la tasación con arreglo a tablas o baremos indemnizatorios, cuya aplicación tiene lugar según reglas fijadas por el propio legislador y no queda, desde luego, sustraída a las normas generales sobre interpretación de las leyes. En virtud de este principio (que informa los precedentes de esta Sala sobre inadmisibilidad de recursos o motivos de casación fundados en la falta de aplicación analógica del sistema de tasación legal de daños corporales derivados de accidentes de circulación: vgr., ATS de 5 mayo 1998, recurso de casación núm. 2418/1997 y STS de 19 de mayo de 2006), la jurisprudencia más reciente de esta Sala ha aceptado que los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor, pueden resultar orientativos para la fijación del *pretium doloris* y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTS 11 de noviembre de 2005, recurso de casación núm. 1575/99, 10 de febrero de 2006, 19 de mayo de 2006, 22 de julio de 2008, rec. 553/2002, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001). Este criterio hermenéutico se funda en la necesidad de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad; aunque, como recuerda la STS de 10 de febrero de 2006, su reconocimiento está muy lejos de admitir la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas legales de tasación con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 CC. En lo que afecta al examen en casación de esta cuestión, esta Sala viene admitiendo que la cuantía de la indemnización concedida no es revisable en casación (STS 222/2005, de 28 de marzo, recurso de casación núm. 4185/98, 9 de junio de 2006 y 13 de junio de 2006, entre otras muchas), si bien este principio no resulta totalmente rígido, pues cabe la revisión en casación de las bases en las que se asienta la cuantía de la indemnización (SSTS de 15 de febrero de 1994 y 18 de mayo de 1994), así como examinar supuestos de irrazonable desproporción de la cuantía fijada (STS de 23 de noviembre de 1999), especialmente cuando las razones en que se apoya su determinación no ofrecen la consistencia fáctica y jurídica necesaria y adolecen de desajustes apreciables a tenor de una racionalidad media (SSTS de 20 de octubre de 1988, 19 de febrero de 1990, 19 de diciembre de 1991, 25 de febrero de 1992, 15 de diciembre de 1994, y 21 de abril de 2005). Esto comporta como consecuencia lógica que, cuando se toma como base orientativa para la fijación de los daños corporales el sistema de legal de tasación de los daños derivados del uso y circulación de vehículos de motor, pueda examinarse en casación la infracción de esta base en aquellos casos en los cuales se aprecie una inexplicable o notoria desproporción entre lo que resulta de la aplicación del expresado sistema y la indemnización fijada por la sentencia (STS 20 de diciembre de 2006, rec. 5188/1999), tal como se infiere a sensu contrario [por contraposición lógica] de la STS de 10 de febrero de 2006".

<sup>42</sup> Cf. En el mismo sentido la sentencia de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2008: "Esta Sala ha venido declarando que la determinación de la cuantía para la compensación de los daños no patrimoniales debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador, habida cuenta de que no existen parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el menoscabo en que consiste el daño moral. Es, asimismo, muy amplia la facultad de apreciación de que dispone el juzgador en aquellos casos en los cuales, aun no tratándose estrictamente de la valoración del daño moral dimanante del daño corporal, sin embargo deben valorarse las consecuencias patrimoniales derivadas de la incapacidad que origina éste a raíz del mandato legal que ordena integrar en el importe de la indemnización el lucro cesante (STS 22 de diciembre de 2006, rec. 5188/1999, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001, 31 de octubre de 2007, rec. 3537/2000, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001). Entre otras razones, la conveniencia de evitar posibles disparidades entre las resoluciones judiciales que fijan el *pretium doloris*



sación la aplicación de la regla conforme a la cual debe establecerse, en los casos en que se haya inaplicado, se haya aplicado indebidamente o se haya aplicado de forma incorrecta, en ningún caso, en cambio, puede ser objeto de examen en casación la ponderación y subsiguiente determinación del porcentaje de la cuantía indemnizatoria fijada por la norma para cada concepto que el tribunal de instancia haya efectuado en atención al concreto perjuicio que consideró acreditado (SSTS 6 de noviembre 2008; 22 de junio 2009). En el caso, la Sala se ha pronunciado expresamente tanto sobre el factor de corrección como de la pérdida de emolumentos para negarlos, posiblemente porque entiende correctamente indemnizado el daño con la indemnización que establece al margen de los factores<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Más recientemente la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2011 ha declarado que, esta Sala, a fin de evitar soluciones dispares, viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor, para fijar los perjuicios y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad. Esta aceptación no es vinculante, tal y como aparece para la cuantificación de los daños derivados de un hecho relacionado con la circulación, sino orientativa, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. Así lo establecen, entre otras, las Sentencias de esta Sala de 22 de julio de 2008, [RC n.º 553/2002] y 2 de julio de 2008, [RC n.º 1563/2001]. Este es el criterio seguido por la Audiencia Provincial. El recurrente, reconoce el carácter orientativo de este sistema de valoración y se limita a mostrar su discrepancia, únicamente, respecto de la determinación de la cuantía fijada por la sentencia que se recurre, alegando que es diferente a la establecida por la Tesorería General de la Seguridad Social, en la determinación de los perjuicios causados a los actores, como consecuencia del mismo hecho objeto de este procedimiento, el fallecimiento del padre y esposo de los demandantes. Esta discrepancia no puede sostener válidamente el recurso de casación.

### III. Problemas de legitimación activa

Una de las tareas primordiales de la indemnización por causa de muerte reside en determinar si el hecho de la muerte constituye o no un daño resarcible a la persona que la padece, y si una vez admitida la existencia de este daño, la acción para reclamar la reparación se transmite o no a sus herederos.

Las propuestas doctrinales y jurisprudenciales sobre quien está legitimado para obtener la indemnización por causa de muerte, se han centrado siempre en dos posturas opuestas: la de aquellos que opinan que los beneficiarios lo son *iure hereditario*, es decir, por ostentar la cualidad de herederos de la víctima, y la de los que, por el contrario, sostienen que estas personas tienen derecho a la indemnización *iure proprio*, es decir, por ser ellos mismos los perjudicados por la muerte de la víctima, con independencia del hecho de su condición de herederos<sup>44</sup>.

En realidad, el optar por una u otra posición es algo que trasciende de la pura teoría y que tendrá importantes efectos en la práctica, no sólo de legitimación activa, sino incluso desde el punto de vista fiscal. Así, si lo consideramos como un derecho hereditario vendrá sujeto a las posibles reclamaciones por parte de los acreedores de la herencia y al correspondiente impuesto sucesorio. Tal no sucederá si estamos en presencia de una indemnización asignada como derecho propio a los perjudicados y como con-

<sup>44</sup> La discusión se centra en determinar si el derecho a obtener la indemnización tiene su base en la condición de heredero del fallecido, o en la de perjudicado por el suceso. Pero hay que advertir que es bastante frecuente, en la práctica, que los perjudicados con la muerte sean además parientes o sucesores del difunto, aunque, ciertamente, no siempre tienen que coincidir ambas circunstancias

secuencia del daño o menoscabo por ellos mismos sufridos.

Centrándonos en la primera de las opciones, es decir, la que mantiene que nos hallamos ante un derecho sucesorio, el derecho a la indemnización sería adquirido por la víctima en el momento en que ésta disfrutase todavía de personalidad jurídica para esa adquisición. Es por ello que el derecho a la reparación constituye un elemento del patrimonio, que junto a los demás bienes que lo integran, se transmite a los sucesores del difunto a título universal, e incluso a título particular, en el supuesto que el crédito a la reparación ostentado por el causante, hubiera sido legado por testamento<sup>45</sup>.

Admitida la tesis de la transmisibilidad las consecuencias serían: \* Los herederos tienen derecho a la indemnización por su mera condición de tales, por lo que resulta intrascendente el grado de parentesco, más o menos próximo entre el causante y el causahabiente, hasta el extremo que la indemnización procede aunque el heredero sea el Estado. \* La indemnización a favor de los herederos debe de ser acordada en todo caso. \* Es perfectamente lícito conceder la indemnización de modo genérico a los herederos del fallecido, o sea, sin determinar quiénes son éstos, porque no es lógico presumir que sean conocidos individual y fehacientemente.

En segundo lugar, podemos hablar de la legitimación *iure proprio*, mantenida actualmente de forma mayoritaria tanto por nuestra jurisprudencia como por la mayor parte de la doctrina. Según esta opción, la muerte acaecida como resultado de un hecho ilícito, no da lugar al nacimiento en el patrimonio de la víctima de ningún derecho indemnizatorio y, por tanto, no es posible su transmisión a los herederos, sino que, por el contrario, lo que se produce es un perjuicio a las personas más allegadas a la propia víctima, de modo que la reclamación de éstas quedará fundamentada *iure proprio*. Es decir, a los parientes ostentando la cualidad de herederos, no se les transmite el derecho a las indemnizaciones, pues se trata de un derecho que el causante nunca llegó a adquirir. Pero si los pa-

rientes en su calidad de herederos no pueden hacer uso de tales derechos, sin embargo, la condición de pariente sería título suficiente para poder ejercitar las acciones que tiendan a la reparación de los perjuicios materiales y morales que ellos mismos hayan podido sufrir como consecuencia de la muerte de la víctima<sup>46</sup>.

En realidad, en los supuestos de indemnización por causa de muerte nos encontramos ante distintos tipos de daños y distintos sujetos afectados. Así, en primer lugar tenemos el primer daño, consistente en la muerte, y que afectará a la víctima inicial. Pues bien, se estima que es imposible que la víctima pueda llegar a obtener una indemnización por este tipo de daño, por el hecho que el perjuicio es la propia muerte, momento en el que la persona deja de existir y hay una imposibilidad jurídica a que el sujeto pueda recibir una indemnización por el hecho de que ha dejado de existir; luego, difícilmente, podrá transmitir a sus sucesores un derecho que nunca ha llegado a ser suyo y que nunca ha ingresado en su patrimonio.

El segundo de los daños a considerar y de las personas afectadas, es el perjuicio, material o moral, causado a las personas más allegadas a la víctima, y que han sufrido un daño propio por el hecho de la muerte del pariente, pero con independencia de su condición o no de herederos. Es un daño y un derecho al ejercicio de la acción que nace en los parientes *ex novo*; aunque en la mayoría de los casos concurrirán en la misma persona ambas condiciones, es decir, la calidad de herederos del muerto y la de perjudicados propios por la muerte del pariente<sup>47</sup>.

Podemos plantearnos la pregunta que ocurre si la una persona sufre unas lesiones como consecuencia de un accidente de circulación y

<sup>45</sup> Por tanto, el daño se produce a la persona que vive, a ella se le quita la vida. No es la muerte, que sería la consecuencia, sino el acto que la produce, el que origina la responsabilidad del culpable. El hecho causante se produce viviendo la víctima aunque la muerte sobrevenga manifiesta su carácter y su alcance. Esta posición doctrinal se basa por tanto en las siguientes ideas: la muerte provocada por un hecho ilícito es un daño que se infiere a la víctima, siendo un daño que consiste en la lesión irreversible del bien jurídico de la vida, que, por otra parte, conlleva consecuencias económicas.

<sup>46</sup> En el instante en que se produce un daño con resultado de muerte, tiene lugar la extinción de la personalidad, tal y como dispone el art. 32 del Código Civil, con lo cual la víctima no llega a adquirir ningún derecho por la pérdida de la propia vida, como es el derecho a la reparación del daño. Consecuentemente, tal derecho no llega a entrar en su patrimonio y, por ello, tampoco en su herencia. Esto tiene como consecuencia que el derecho a la reparación lo tendrán como perjudicados, los parientes y allegados, independientemente del hecho que sean o no herederos, y tendrán ese derecho *iure proprio*, y no, aunque sean también sucesores, *iure hereditario*.

<sup>47</sup> En la jurisprudencia se han pronunciado sobre tal cuestión, entre otras, la STS de 12 de febrero de 2008 (RJ 2008/2972) afirma que "al fallecer una persona como consecuencia de un delito, la obligación de indemnizar surge pero no en virtud del fenómeno sucesorio, ya que el difunto nada llegó a adquirir en vida que pudiera ser integrado en su patrimonio por lo que nunca podría haber sido objeto de transmisión

posteriormente al mismo fallece, por causas ajenas al mismo, sin haber ejercitado la acción civil de reclamación de la cantidad debida como indemnización por las referidas lesiones. Es decir, ¿podrán sus herederos reclamar a los responsables la cantidad que el perjudicado no llegó a cobrar? Entiendo que no existe problema alguno en dar una respuesta a afirmativa pues no deja de tratarse de un derecho de crédito que no se extingue con la muerte de su titular y por tanto es perfectamente transmisible a sus herederos. Así lo declaró la sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 19 de septiembre de 2005<sup>48</sup>.

Igualmente podemos mencionar la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de

*mortis causa*” y añade que “el derecho a la percepción del resarcimiento de las consecuencias derivadas de infracción penal no tiene naturaleza hereditaria sino que es *iure proprio*” o la STS de 24 de junio de 2002 (RJ 2002/5970) que dice que “el derecho al resarcimiento de las consecuencias derivadas de infracción penal no tiene naturaleza hereditaria sino que es “*iure proprio*”, que corresponde a quien acredita un perjuicio real derivado de la misma (lucro cesante para quien depende económicamente de la víctima, gastos ocasionados con sepelio o “daño moral” real, efectivo y suficientemente acreditado)”.

<sup>48</sup> En el mismo sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 19 de enero de 2000 Sección 3ª reconoce la absoluta transmisibilidad del derecho a percibir la indemnización por los herederos, ya que entiende que en estos casos no se trata de un crédito personal del fallecido no transmisible a sus herederos, «pues la indemnización por lesiones se devenga día a día que transcurre desde que se ocasionan hasta su desaparición por curación, o como en este caso por el fallecimiento, por lo que es evidente que tales indemnizaciones ingresaron en el patrimonio del perjudicado, formando parte de su haber hereditario al haber fallecido antes de su percepción y perfectamente transmisibles a sus herederos conforme a lo dispuesto en el art. 659 del Código Civil». Ahora bien, lo que hace esta Sala es individualizar los conceptos que son transmisibles por herencia y, por tanto, entiende con razón que no cabe indemnización por posibles secuelas, pues al tratarse de resarcimiento por deficiencias futuras una vez producida la sanidad, es obvio su improcedencia. La Audiencia Provincial de Granada en su sentencia de 29 de junio de 2007 Sección 4ª, trata sobre el concepto en el que los herederos deben adquirir la indemnización en estos casos y así recuerda que es criterio uniforme que en caso de fallecimiento de la víctima los perjudicados por tal hecho no adquieren derecho alguno por causa de herencia sino *ex iure proprio*. Ahora bien, otra cosa distinta es que el siniestro no ocasione la muerte de la víctima, ya que ésta es la clave del estudio que estamos analizando, sino que ésta fallezca con posterioridad y por causa diferente al accidente. A este respecto establece el apartado 4.º del criterio 1.º del anexo de la LRCSSVM que «tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I, y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente». En estos casos, la persona que fallece aunque por causa distinta al siniestro tiene el concepto de «perjudicada en el accidente» en tanto en cuanto que fue víctima y resultó lesionada en el mismo, por lo que adquirió un derecho a ser resarcida de los daños y perjuicios sufridos.

13 de septiembre de 2012; en ella se establece la compatibilidad de las indemnizaciones que corresponderían a un lesionado por un accidente, junto con las derivadas por los daños ocasionados a sus familiares por su fallecimiento cuando fue consecuencia del accidente, es decir, los herederos reclaman *iure hereditatis* la indemnización correspondiente a la incapacidad temporal, e *iure proprio* la que le corresponde como perjudicados por la muerte del familiar. La decisión del Tribunal Supremo resulta clara y establece que el perjuicio tiene como causa el accidente, y el alcance real del daño sufrido por la víctima estaba ya perfectamente determinado a través de un informe del médico forense por lo que, al margen de su posterior cuantificación, era transmisible a sus herederos puesto que no se extingue por su fallecimiento de acuerdo con el artículo 659 del CC. Tratándose de un derecho que, aunque no fuera ejercitado en vida de la víctima, pasó desde ese momento a integrar su patrimonio hereditario, con lo que serán sus herederos, en este caso sus padres, los que ostentan derecho *-iure hereditatis-*, y por tanto, legitimación para exigir a la aseguradora su obligación de indemnizar lo que el causante sufrió efectivamente y pudo recibir en vida, como legitimación tienen también, aunque no la actúen en este caso, como perjudicados por el fallecimiento que resulta del mismo accidente *-iure proprio-* puesto que se trata de daños distintos y compatibles<sup>49</sup>.

#### IV. Perjudicados por el fallecimiento

Una vez que se ha aceptado la posibilidad de una acción que nace *ex iure proprio* a favor de los familiares y de los terceros que hayan sufrido un daño, hay que plantearse quienes pueden considerarse perjudicados. Y podemos afirmar que legitimados estarán los más próximos allegados de la víctima, que sean privados como consecuencia de la muerte de legítimas expectativas, y no sólo de orden patrimonial, sino que, en definitiva, tendremos que considerar la existencia de una relación económica o afectiva, que quiebre o empeore como consecuencia del fallecimiento, y siempre que el daño producido sea actual y cierto. Es decir, habrá que reclamar daños reales, con lo que nos enfrentamos a un problema de prueba, pues se deberá de acreditar la existencia de los mismos. Es necesario poner límites a la repa-

<sup>49</sup> Cf. DOMINGUEZ MARTÍNEZ. P. El derecho a reclamar la indemnización por incapacidad temporal y lesión permanente es transmisible a los herederos y es compatible con la indemnización por daños a los familiares por fallecimiento cuando fue consecuencia directa del accidente de tráfico que provocó las lesiones. Centro de Estudios de Consumo notas jurisprudenciales.

ración cuando se trate de daño moral que afecte a los sentimientos, pues no todo sufrimiento o contrariedad merece que se le conceda una indemnización; es por ello, que resulta difícil determinar la persona verdaderamente perjudicada, porque el dolor, dados los vínculos de parentesco, afecto y simpatía que unen a las personas, tiende a extenderse en un grupo más o menos amplio, de modo que un mismo hecho dañoso puede causar sufrimiento a un gran número de sujetos. La Sentencia de 23 de diciembre de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo enseña que, cuando concurre una pluralidad de perjudicados, no queda otro remedio sino establecer un orden de preferencia excluyente "... por no poder abarcar a todos los que... se sienten damnificados, siguiendo un orden lógico de afinidad con el causante, de modo que sean los más inmediatos a él los que... reciban [la indemnización], con exclusión de los demás, pues de seguirse un criterio distinto, tendría que distribuirse el montante total de la indemnización entre todos aquellos que de alguna manera hubiesen sufrido, cualquiera que fuese su grado, el doloroso vacío, con quiebra evidente del principio general que rige en materia de indemnización por concepto de perjuicios materiales y morales, que prima como es natural a quien haya sufrido de forma más directa y palmaria el detrimento producido por la desaparición de la persona que constituyera el centro económico o afectivo, por depender de ella o por causa de la vinculación o vida en común..."<sup>50</sup>.

En principio estarán legitimados los familiares y terceros allegados a la víctima que ha-

<sup>50</sup> En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 8 de octubre de 2002 declaró que en cuanto a la indemnización, el Sistema para la valoración de los perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, en los criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización -primero, 4.º- establece que sólo tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I, por lo que en el caso concreto de la víctima con hermanos solamente, lo serán éstos, y ello porque, en general, y en un sentido muy amplio, toda persona humana experimenta un sentimiento de desgracia, ante la muerte de un semejante, sin embargo, no resulta admisible entender que todos los familiares tienen acción frente al causante del daño o su aseguradora, pues ello supondría la ruina del responsable si tuviera la mala fortuna de haber causado el fallecimiento de persona con abundante copiosa parentela en sus diversos grados, pues todos los familiares tendrían derecho a ser indemnizados por los daños, como mínimos morales, derivados del fallecimiento. Consecuentemente, al tratarse de grupos excluyentes, únicamente tienen condición de perjudicados y beneficiarios, en este caso, los hermanos. Pero es indudable que la indemnización por muerte de un familiar, no puede entenderse que sea herencia, no puede recibirse en concepto de heredero, pues, para ello, sería indispensable que antes hubiera pertenecido al patrimonio del fallecido, ya que la

ya sufrido un verdadero perjuicio. Pero, incluso aquí, debemos de establecer límites y reducir tanto el número de personas que podemos incluir dentro del círculo familiar como el número y calidad de los terceros que pudieran verse afectados. Por familia entendemos que es necesario adoptar un concepto estricto restringido y actual de la misma, en la que cobra una gran intensidad el lazo conyugal (o análogo afectivo) y la descendencia, pero sin que por ello se tenga que eliminar a los ascendientes, hermanos u otros colaterales próximos, siempre claro está que se acredite la realidad del perjuicio sufrido. Lo que está claro es que dentro de este círculo parental habrá que establecer un orden de jerarquía o preferencia, sin olvidar que, en ocasiones, se podrá producir una compatibilidad de indemnizaciones entre los mismos, como puede ocurrir en aquellas ocasiones en las que se otorga a la viuda conjuntamente con los hermanos o padres del fallecido.

Ante la ausencia de una regulación legal, ha sido la jurisprudencia la que ha ido señalando estas reglas jerárquicas, si bien, en la actualidad, se han elevado a rango legal por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, por todos conocida y cuya última redacción viene de aprobarse en el reciente Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (BOE 5 de noviembre de 2004). Es conveniente destacar que el citado Real Decreto ha derogado expresamente la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, si bien, ha dejado en vigor el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que en la misma se contenía, tal y como manifiesta expresamente la disposición transitoria única del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

En la regla cuarta de las generales del apartado primero del Anexo, se establece que en caso de fallecimiento tienen la condición de perjudicados las personas enumeradas en la Tabla I. Por tanto, se negará la condición de perjudicado a las personas no incluidas en los diversos grupos de la Tabla, de modo que nos encontramos ante un sistema que contiene un número de perjudicados caracterizado por la taxatividad y por el carácter excluyente de cada grupo en relación con los ulteriores. La Tabla I contiene una lista de perjudicados ordenados por grupos consecutivos excluyentes, en los que el eje es la situación familiar de la víctima, y así aparece de forma expresa en la posición inicial de la propia Tabla. Se divide ésta en cinco grupos de perjudicados: 1) Supuesto de hecho de víctima con cónyuge. 2) Víctima sin cónyuge

pero con hijos menores. 3) Víctima sin cónyuge pero con todos sus hijos mayores. 4) Víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes. 5) Víctima con hermanos solamente<sup>51</sup>.

El primero de los perjudicados en caso de muerte es el cónyuge de la víctima, siempre que no esté separado legalmente al tiempo del accidente, de modo que el cónyuge que sólo estuviera separado de hecho tendrá la condición de perjudicado principal<sup>52</sup>.

misma esencia de la sucesión hereditaria, es suceder en aquello que sea propio del causante, y la indemnización por fallecimiento nunca ha estado en el patrimonio del fallecido, ya que se concede como consecuencia de la muerte. En este supuesto el hermano de la fallecida D. Macario R. G. no reúne la condición de perjudicado, pues éste falleció a la semana siguiente de la atropellada Josefa R. G., encontrándose en el Hospital al fallecer ésta. Si no llegó a enterarse del fallecimiento no llegamos a comprender, y tampoco se han puesto de manifiesto, qué perjuicios morales sufrió, no acreditándose tampoco perjuicios materiales. Consecuentemente la Audiencia Provincial no considera que Macario R. G. fuese perjudicado moral o materialmente por la muerte de su hermana Josefa, porque no se enteró de la misma, y por ello al no existir una razón que le perfile como afectado directa y sensiblemente, en el orden económico o personal, no pueden, sus herederos, agitar la pretensión de un derecho económico a obtener una indemnización como derecho propio del Sr. R. G.

<sup>51</sup> Según la sentencia de la Sala Primera del tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2008, *no están incluidos como perjudicados los familiares del conductor fallecido, interviniente con carácter exclusivo en el accidente de circulación y tomador del seguro de suscripción obligatoria*; «Desde la perspectiva del Derecho de seguros, el seguro de suscripción obligatoria en materia de circulación es una modalidad de seguro de responsabilidad civil, el cual, como tal, contempla el daño originado a un tercero por el responsable y no el daño padecido por el causante ni, en consecuencia, el daño o perjuicio reflejo de él derivado. El seguro de suscripción obligatoria incluye los daños morales derivados de la pérdida de un ser allegado, así como las consecuencias patrimoniales dimanantes de dicha pérdida (artículo 1 LRCSVM), pero ambos son daños o perjuicios indirectos o reflejos que derivan del daño corporal, por lo que si este queda excluido del ámbito de la responsabilidad y, en consecuencia, de la cobertura, tampoco puede extenderse esta a los daños o perjuicios indirectos o reflejos (...). Extender el resarcimiento por causa de muerte a los allegados del conductor fallecido, único implicado en el siniestro, supondría atribuir, sin un precepto legal que lo autorice, efectos propios de un seguro de accidentes a un seguro que está concebido y regulado como un seguro de responsabilidad civil».

<sup>52</sup> Si optáramos por una interpretación meramente literal de las normas que forman el sistema de valoración, deberíamos entender incluido dicho supuesto en la Tabla I del Grupo I, y ello, en cuanto que en la regla aclaratoria de dicha Tabla tan sólo se exige que el cónyuge beneficiario no se encuentre separado legalmente de la víctima al momento del accidente, por lo que al estar separado tan sólo de hecho no se encontraría excluido de la aplicación de la mencionada norma. Sin embargo, tal solución sería totalmente absurda, por cuanto como consecuencia de una separación, aunque sólo sea de hecho, cada persona se encuentra totalmente desvinculado de la otra y, por tanto, al no existir ya entre la pareja una rela-

La Ley 30/95 establece expresamente que las uniones conyugales de hecho consolidadas, se asimilarán a las situaciones de derecho, por tanto, quien mantiene una convivencia es indudable que la muerte del otro conviviente le provoque un perjuicio cierto, perjuicio que le legítimaré para reclamar una indemnización por la muerte de su pareja; con independencia, además, de encontrarnos ante una relación heterosexual u homosexual. Así, la Tabla I del sistema, incluye perfectamente el reconocimiento como tales de las parejas homosexuales y, es más, de haber sido intención de la norma el excluirlas de la aplicación del sistema debería haberse señalado así expresamente, lo cual hubiera provocado en tal caso una causa de inconstitucionalidad de dicha norma por ser en dicho sentido totalmente discriminatoria<sup>53</sup>.

Una situación que se da en la práctica y no con escasa frecuencia, es la coincidencia de la esposa no separada legalmente y la pareja de hecho con convivencia actual con la víctima; podemos citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 14 de mayo de 2013, Sección 2ª, según la cual, ambas, la esposa y la conviviente, tienen cada una el derecho al 50% de la indemnización “en el presente caso hay dos derechos consolidados, el de la esposa no separada legalmente porque así se lo reconoce el Grupo I Tabla I del Anexo del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguros en la Circulación de Vehículos y el de la pareja de hecho, conviviente *more uxorio*, porque el mismo Anexo reconoce a las uniones conyugales de hecho consolidadas la situación de derecho. La primera es perjudicada porque legalmente tiene un derecho reconocido y la segunda porque su situación se asimila a la situación de de-

ción de afectividad y convivencia, desaparecen por completo los presupuestos de hecho tenidos en cuenta para considerar que ante la muerte de un miembro de la misma exista en el otro ningún perjuicio digno de ser resarcido.

<sup>53</sup> En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 22 de octubre de 2010 Sección 2ª, entiende que cuando el fallecido en el accidente estuviese separado legalmente de su cónyuge y conviviese de forma estable con otra persona, será esta conviviente *more uxorio* la perjudicada por el fallecimiento de su compañero, y no la esposa con la cual cesó la vida en común al producirse la separación por sentencia judicial, quedando desvinculada de los avatares patrimoniales y económicos del esposo fallecido. Como excepción, si el cónyuge separado tiene derecho a pensión compensatoria le corresponderá el 50% de la indemnización, pero si, como en el caso de autos, la esposa ya no tenía derecho a pensión compensatoria en el momento del accidente por haberse agotado el periodo de duración de esta, dejó de tener la condición de perjudicada por el siniestro y la que ostenta la condición de tal es la pareja de hecho, a quien corresponde la totalidad de la cantidad a indemnizar.

recho matrimonial. Y no se trata de de poseer a una en beneficio de la otra, porque ninguna norma jurídica autoriza esa desposesión, con independencia de que el concepto perjudicado pueda predicarse de más de una persona en la misma relación afectiva, sentimental, legal. En los supuestos de concurrencia de uniones conyugales de hecho (pareja de hecho, convivencia *more uxorio*) con cónyuge no separado legalmente, la indemnización se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les habría correspondido de no haber concurrencia” (Víctima con cónyuge, Grupo I, Tabla del Anexo, nº 2)”<sup>54</sup>.

<sup>54</sup> La sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Almería de 29 de enero de 2009 fija la indemnización a favor de la madre de la fallecida y la desestima a favor del que dice haber convivido con la víctima; entiende la sentencia, que la convivencia “*more uxorio*”, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y publica con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal de vida amplia, e intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar. Pues bien el recurrente no ha probado en forma alguna que concurrieran estos requisitos en su relación con la fallecida, pues lo único que aporta es un certificado del Ayuntamiento, folio 96, según el cual por gestiones de ese Organismo, sin determinar cuales fueron y por ende valorar su fiabilidad, se informaba que el actor y Mercedes habían sido pareja hasta el fallecimiento de esta. Tampoco las fotografías aportadas en que aparecen la víctima y el actor con un hijo común tenido en 1995 y que fue adoptado por terceros en 2001, así como certificación de las visitas realizadas a la cárcel por Mercedes a José Carlos en concepto de esposa, con entrevistas íntimas son suficientes para acreditar tal relación pues dicha relación no da fe de la realidad de la relación de pareja existente sino que se limita a recoger el concepto que el visitante proporcione sin mayores averiguaciones o constancias. La certificación médica del Acebuche realizada a petición del interno no puede servir de base o sustento a la petición del recurrente pues sin dudar de la afectación por la muerte de Mercedes, unida a ella en época anterior y con relación de familiaridad total, no acredita el dato esencial de su relación conyugal. Si bien es cierto que existió una relación entre actor y víctima realmente compleja no olvidando que pertenecen a la misma familia, no puede considerarse equiparable a al conyugal tal como sostiene el actor. Como es sabido, las uniones conyugales de “hecho” se asimilan a las situaciones de derecho, de igual forma que se equipara a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio, concluyendo que si en su día el actor pudo tener relación conyugal en la actualidad y desde hace mucho tiempo, esos lazos se habían disuelto. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla Sección 7ª de 6 de septiembre de 2004 equipara expresamente las parejas heterosexuales y homosexuales a la hora de recibir indemnización por fallecimiento del compañero en accidente de tráfico. Las «uniones conyugales de hecho consolidadas» comprenden las parejas estables de hecho heterosexuales y homosexuales en las que exista una comunidad de vida y una relación de afectividad análoga a la matrimonial, porque así deben ser interpretadas las reglas del Grupo I de la Tabla I del SVDP, dado lo establecido en los artículos 14 CE, 5ª.1 LOPJ, y 3ª.1 CC.

Supuesto especial es el en que se quedan los hijos en caso de fallecimiento del padre, pues éstos son automáticamente beneficiarios de la indemnización. La Ley 30/95 concede a los hijos la indemnización por cabeza, de tal manera que cada uno de ellos tiene derecho a una indemnización básica de carácter fijo que no se altera aunque varíe el número. La Ley distingue las indemnizaciones de los hijos según éstos concurren o no con el progenitor cónyuge pareja estable supérstite. Igualmente las indemnizaciones variarán según que los hijos sean menores o mayores, y dentro de éstos que tengan o no más de 25 años. La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2013 resuelve la reclamación del hijo menor por la muerte de su madre frente al Consorcio de compensación de seguros, cuando ésta viajaba en un vehículo no asegurado. Se estima el recurso de casación y se estima la demanda, y ello a pesar de que la madre conocía que el vehículo carecía de seguro, dado que quien ostenta la condición de perjudicado es el hijo.

Sin embargo, no se encuentra previsto en el sistema indemnizatorio de la Ley 30/95 la posibilidad de indemnización de otros descendientes y, así, los nietos, no figuran enumerados entre los posibles perceptores de una indemnización, ni siquiera en el caso que éstos acreditaran la convivencia o dependencia de los abuelos. Se rompe así con la doctrina jurisprudencial que no los descartaba como legitimados activamente para demandar indemnización. La sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 15 de noviembre de 2007 Sección 1ª reconoce la legitimación de una nieta, si bien con matizaciones, en el supuesto enjuiciado, teniendo en cuenta, primero, el estrecho vínculo de parentesco existente (abuela y nieta); segundo, que Rosario era la única ascendiente por vía paterna que restaba a la denunciante, puesto que su padre (hijo de la fallecida) había fallecido en 1979, es decir, cuando la denunciante apenas había cumplido dos años, constituyendo la finada desde entonces el referente de la familia paterna, lo que indudablemente reforzaba el lazo afectivo; y, tercero, que ambas residían en el mismo núcleo de población, lo que facilita la comunicación, se considera que el fallecimiento de la víctima del accidente forzosamente tuvo que provocar en la denunciante un sentimiento de pesar por la pérdida, sentimiento que no excluye ni puede estimarse relegado por el padecido por sus tías (hijas de la finada) y que constituye un dolor moral que debe ser indemnizado. Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, ponderando la inexistencia de convivencia (de hecho nunca la hubo), el hecho de la mayoría de edad e independencia económica de la denunciante, y las cantidades fijadas por el

Baremo correspondiente a la fecha del accidente para los hijos de la víctima, se considera ajustado fijar en 3.000 euros el importe del montante indemnizatorio”.

En el texto del borrador del grupo de trabajo de la Comisión de Expertos, en su artículo 21.5 se reconoce expresamente que los nietos tendrán la consideración de perjudicados en caso de premoriencia del progenitor que fuera hijo del abuelo fallecido y perciben una cantidad fija con independencia de su edad.

A continuación del viudo y de los hijos vienen los padres, con exclusión de cualesquiera otros ascendientes, que estarán legitimados, siempre que acrediten haber convivido con el hijo muerto. Según la Ley 30/95 la indemnización de los padres variará según que concurren o no con el cónyuge o pareja estable y con hijos. Y, además, también contempla la posibilidad de indemnizar a los abuelos, no concurriendo cónyuge (o pareja estable), hijos ni padres de la víctima.

La cuestión relativa a la cuantía de la indemnización que corresponde a los padres, en el caso de muerte de hijos que carecen de cónyuge o de descendientes, ha sido resuelta por la jurisprudencia de la Sala penal del Tribunal Supremo tal como reconoce la sentencia de 5-3-2003, recogiendo el acuerdo de una Sala General celebrada el 14 de febrero de 2003, en el sentido de que “la cuantía indemnizatoria prevista en el Grupo IV de la Tabla I del Baremo, contenido en el anexo a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Probados, en el supuesto de fallecimiento de víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes, en tanto que expresamente se atribuye a los padres, ha de entenderse que se trata de la concesión del importe total a ambos progenitores conjuntamente, de modo que ni procede otorgar la totalidad de esa cantidad, legalmente fijada, a cada uno de ellos por separado, en caso de supervivencia de los dos, ni reducirla a la mitad de la prevista cuando fuere uno solo el superviviente”. Este mismo criterio es trasladable a la indemnización correspondiente a los abuelos por los nietos fallecidos<sup>55</sup>.

<sup>55</sup> La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2009 reconoce la totalidad de la indemnización a un progenitor único de víctima de accidente de circulación fallecida sin hijos ni hermanos. El TS considera preferible otorgar el total de la indemnización prevista en la tabla «a los padres». No en vano, el progenitor que reclama esta indemnización tiene la condición de perjudicado principal y no secundario, lo que es decisivo a la hora de aplicar el criterio que en otros casos se ha venido aplicando, por ejemplo, a los abuelos. Es decir, el hecho de que el legislador haya considerado a apli-

Según el artículo 21-4 del borrador del grupo de trabajo ya mencionado, cada progenitor recibe un importe fijo en función de si el hijo fallecido tenía hasta treinta años o más. Cada abuelo tiene la consideración de perjudicado en caso de premoriencia del progenitor de su rama familiar y percibe una cantidad fija con independencia de la edad del nieto fallecido. Además el artículo 21-15 señala que el fallecimiento del único hijo el perjudicado constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

Con respecto a los hermanos, tanto la *praxis* jurisprudencial como la Ley 30/95 consideran a éstos como perjudicados, si bien el tratamiento resarcitorio de éstos es desigual, dependiendo de que concurren o no con cónyuge o hijos de la persona fallecida, así como el hecho que los hermanos sobrevivientes tengan más o menos de 25 años. En relación con la legitimación de los hermanos y el trato diverso que el sistema hace de los mismos es fundamental citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 190/2005 de 7 de julio, que resuelve en sentido negativo la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la exclusión de los hermanos mayores de edad del catálogo de perjudicados/beneficiarios expresamente enumerados en el baremo y que declara: «1. La presente cuestión de inconstitucionalidad plantea la duda del órgano judicial que la promueve sobre la conformidad con la Constitución de varios preceptos de la Ley que, a partir de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, se denomina Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante LRC), denominación que sustituye a la anterior de Ley de uso y circulación de vehículos de motor que venía ostentando el texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona se introducen por la citada Ley 30/1995, y son en concreto el artículo 1.2 en relación con los puntos 1 y 4 del apartado primero del anexo y la tabla I de éste, en cuanto son de aplicación al caso que debe resolverse en el proceso a quo y el fallo de éste depende de lo que sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas aquí se decida. El art. 1.2 LRC establece que “los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro

de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley”».

La sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil de 12 de febrero de 2008 afirma que “los hermanos también pueden ser perjudicados, siempre que a la relación de parentesco se añadan otros daños esenciales como la pérdida de la convivencia, la dependencia económica, u otros supuestos de parecida entidad que pierden su fuerza y eficacia en los casos de abandonos prolongados, desentendimiento de obligaciones familiares, rotura de esos vínculos, ignorancia de paradero u otras causas parecidas que suponen la rotura material y moral de aquéllos de manera voluntaria y consciente”. Sobre el perjuicio moral por la muerte de un hermano puede verse también la STS de 4 de julio de 2005 afirma que tienen derecho a la indemnización “en defecto de otros familiares más cercanos, pues el vínculo de la común filiación, salvo en los casos en que se prueba un distanciamiento o rotura de la cohesión familiar, explica y justifica el dolor moral que genera la indemnización, dado que los hermanos están dentro de un orden natural de afectos”. Por su parte, la STS de 27 de noviembre de 2003 dice que el art. 113 CP considera legitimados para reclamar la indemnización a “quienes hubieran sufrido efectivos daños materiales o morales, debiéndose reservar esta segunda eventualidad a quienes efectiva y realmente, hayan padecido una severa aflicción por el fallecimiento de la víctima derivada de unas especiales relaciones previas de afectividad con éste y, desde luego, cabe advertir que la mera circunstancia de la consanguinidad no es elemento suficiente para determinar automáticamente la realidad de esa significada afectividad, en ocasiones inexistente y que, sin embargo, se puede apreciar en relación a miembros más lejanos de la familia en la línea de consanguinidad o afinidad o, incluso, respecto a personas (que) son integradas en el ámbito familiar”. La STS de 5 de noviembre de 1990 afirmaba que “ha de atenderse en la *‘pecunia doloris’*, sobre todo al vacío que deja la víctima en la reclamante, en sus sentimientos de afecto, en su grado de parentesco, permanente convivencia familiar con el perjudicado del que había de ser no sólo apoyo económico sino, sobre todo, afectivo”.

Según el texto del borrador de la Comisión de Expertos, cada hermano recibe una cantidad fija en función de su edad, según tenga hasta treinta años o más. A estos efectos, el hermano de vínculo sencillo se equipara al de doble vínculo.

Por tanto, podemos afirmar que el orden de prelación de los familiares de la víctima es el si-

guiente: en primer lugar el cónyuge supérstite o el conviviente *more uxorio*; en segundo lugar, los descendientes de cualquier clase de filiación; en tercer lugar los padres independientemente de la filiación y por último, los hermanos, sin distinción de vínculo doble o sencillo.

Con respecto a la legitimación activa de otras personas, no podemos olvidar que también podrá ser perjudicado un tercero que no sea pariente de la víctima, cuya legitimación activa está expresamente contemplada por el art. 113 del Código Penal, pero también es cierto que en la práctica será difícil indemnizaciones a favor de terceros sin más ligamen con la víctima que la amistad y el afecto, pues no es que se les niegue la posible repercusión afectiva que la muerte de la víctima pueda provocarles, sino que la misma no tiene adecuada relevancia para ser valorada en un plano jurídico trascendente.

Gracias a la analogía se pueden resolver situaciones que se pueden plantar en relación con determinados parientes que no están contenidos en las tablas pero que sin embargo mantienen con la víctima fallecida relaciones afines de afecto; así los perjudicados hermanos menores de 25 años, pero menores de edad que concurren con padres y abuelos de la víctima; los perjudicados hijastros de la víctima en situación similar a los hijos, así, la STS 17 de septiembre de 2001 entendió que quien había ejercido de ‘padre de hecho’ de la menor fallecida en accidente de tráfico debía equipararse al padre biológico y considerarse incluido como perjudicado en el grupo IV de la tabla I del baremo. Los perjudicados nietos de la víctima en caso de premoriencia del progenitor viudo, de la misma línea especialmente cuando quedan en situación de desamparo; los perjudicados primos tíos y sobrinos con una relación análoga a las de parentesco contemplados en las tablas; el perjuicio de los novios o prometidos; los hermanos mayores perjudicados no incluidos en alguno de los grupos previos al grupo V<sup>56</sup>. La senten-

cación rigurosa del principio de asignación de la indemnización, puede ser entendible cuando los beneficiarios resulten ser perjudicados de carácter secundario, como es el caso de los padres en los Grupos I, II y III, pero no es aplicable este argumento en el supuesto analizado, puesto que aquí el padre o la madre es el único y principal beneficiario de la eventual indemnización. También en ocasiones pueden considerarse como perjudicados a los abuelos; la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª de 12 de abril de 2004 en un accidente de circulación en el que mueren los padres y sus dos hijas reparte entre los abuelos la indemnización por el fallecimiento de las nietas. En este caso la abuela única recibe la totalidad de la indemnización que le hubiese correspondido a ambos abuelos.

<sup>56</sup> Cf. Xiol Ríos, J. A.

cia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 3ª de 22 de noviembre de 2006 consideró como perjudicada a la sobrina de la fallecida, que si bien no sufrió perjuicio económico por la muerte de su tía, sin embargo, si un daño moral que se valoró dentro del previsto asimilable a los hijos.

Sin embargo, la lectura de las sentencias del Tribunal Constitucional no sugiere una clara respuesta a esta problemática. Es cierto que la STC 244/2000 de 16 de octubre parecía dejar la puerta abierta a esta posibilidad al decir que, si no se había concedido una indemnización por daños morales a las sobrinas de una mujer fallecida en el ámbito de la circulación, era porque no se había probado la efectiva existencia del daño. Luego, a sensu contrario, parece que, si se hubiera demostrado la realidad del mismo, hubiera procedido la indemnización. Lo que sí se consideró probado fue la existencia de unos gastos de sepelio y funeral que debían ser indemnizados<sup>57</sup>.

El sistema vinculante, merece a nuestro parecer alguna crítica, sobre todo con respecto a las indemnizaciones por causa de muerte. Así, la primera de ellas es el hecho de establecer una enumeración legal y cerrada de perjudicados,

de modo que solo podrán ser considerados como tales aquellos que de manera expresa están recogidos en la Tabla I, y consecuentemente no tendrán derecho a indemnización otras personas que aún sufriendo daños, tanto morales como patrimoniales como consecuencia del fallecimiento del ser querido, no están, sin embargo, recogidos en la citada Tabla.

De este modo debemos partir en principio, del catálogo de personas consideradas como perjudicadas que se recoge en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y en donde se encuentran aquellos a quienes el mencionado sistema les reconoce el derecho a ser indemnizados en los supuestos de fallecimiento como consecuencia de un accidente de tráfico. Pero sucede que en muchas ocasiones puede plantearse el supuesto de indemnizaciones que pudieran corresponder a personas que perfectamente pueden considerarse perjudicados por la muerte de otra en un accidente de circulación, y que sin embargo no aparecen contempladas como tales en el mencionado sistema<sup>58</sup>.

O al contrario, es decir, supuestos en los que a pesar de existir aquellas personas que el sistema de valoración considera expresamente como perjudicados, éstos no deben considerarse como tales y ello por no darse en los mismos los requisitos necesarios para adquirir la condición de perjudicados. Así por ejemplo,

<sup>57</sup> En concreto, el Tribunal afirmó que no se vulneraban preceptos constitucionales porque “el fundamento de la decisión de no concederles indemnización por otros conceptos reside en no haber acreditado que el fallecimiento de su tía les haya ocasionado otros daños o perjuicios cuantificables económicamente. En consecuencia, no puede sostenerse que la resolución impugnada haya incurrido en la discriminación prohibida por el art. 14 CE, pues no niega la indemnización por razón de las personas que la solicitan, sino por no considerar probado el presupuesto del que podía derivar el derecho a ser indemnizadas, esto es, un daño o perjuicio económicamente evaluable”. Y añade que “el fundamento de la decisión de la Audiencia de restringir la indemnización concedida en primera instancia no reside en la automática aplicación de la Ley 30/1995, ni en la exclusión de los sobrinos del elenco de perjudicados, pues, si ello hubiere sido así, podría haberseles negado la legitimación como partes en el proceso. Sin embargo, lejos de efectuarse tal exclusión, se analizó la pretensión indemnizatoria de las sobrinas, concluyéndose en la falta de acreditación de daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el fallecimiento de su tía cuantificables económicamente, al margen de los que derivan del pago de los gastos de sepelio”. Es decir, el TC sostiene que la denegación de la indemnización en este caso no responde a que los sobrinos no se contemplen como perjudicados por la LRCSVM, sino a que la realidad del daño ocasionado por la muerte de la tía no ha quedado probada. Por tanto, parece que el TC asume aquí la tesis de que la LRCSVM establece una presunción sobre quienes son los perjudicados por el fallecimiento de una persona pero permite desvirtuarla demostrando que personas no recogidas en el baremo han sufrido un efectivo perjuicio. Pero en la medida en que se trata de una presunción es quien alega el perjuicio quien debe demostrar su existencia.

<sup>58</sup> La Sentencia de la AP de Sevilla de 26 de Diciembre de 1997 donde se reconoce como perjudicada a la sobrina de una víctima en accidente de circulación que sólo deja como parientes a una hermana y a dicha sobrina (quien a su vez es hija de la anterior). Nos encontramos por tanto ante un supuesto en el cual se niega el derecho a ser indemnizada, a quien en un principio puede aparecer como única perjudicada según el tenor literal de las normas que integran el sistema de valoración, y ello para conceder tal derecho a una sobrina de la víctima quien como tal no viene reconocida como perjudicada en el mencionado sistema. Todo ello basando tal pronunciamiento en la propia aplicación de las normas del sistema de valoración, las cuales entiende que “son verdaderas normas jurídicas, y no simples reglas técnicas o aritméticas. Quiere ello decir que, para alcanzar el correcto entendimiento de los preceptos del sistema y para aplicar adecuadamente sus diversas tablas, incluso en los puntos más elementales, es menester pertrecharse del mismo arsenal hermenéutico que, para interpretar y aplicar cualquier otra norma jurídica, acudiendo a los criterios interpretativos que suministra el art. 3 CC, y, en su caso, a la integración analógica de las normas que admite su art. 4.1. De ahí que nos haya parecido importante establecer, ante todo, con el resultado que acabamos de exponer, cuales son los principios orientadores del sistema en materia de determinación de los titulares del derecho al resarcimiento”.

la inclusión del cónyuge separado de hecho en el listado de perjudicados de la Tabla I ha sido objeto de crítica en la doctrina. Se ha puesto de manifiesto que carece de sentido considerarlo perjudicado cuando la convivencia y la afectividad han desaparecido, así como los vínculos económicos<sup>59</sup>.

De hecho, en la STC 163/2001, de 11 de julio (RTC 2001/163) se analizaba un caso en que se niega que la esposa separada de hecho durante un periodo entre 30 y 40 años haya sufrido un efectivo perjuicio por lo que se equipara así la separación de hecho a la separación legal en la que según el baremo no correspondería indemnización. También la STS de 14 de diciembre de 1996 (RJ 1996/8970) enjuiciaba un caso en que se moduló la indemnización por daños morales de unos padres por la pérdida de su hija en un accidente con un vehículo de motor debido a que previamente la habían abandonado y maltratado si bien el supuesto sucedió antes de la entrada en vigor de los baremos<sup>60</sup>.

Hay quien opina que los perjudicados que aparecen en las Tablas no son una relación cerrada y se podrían tener en cuenta otros; en este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 2006 entiende que el baremo es vinculante en el sistema tabular de cuantificación de daños así como en relación a los factores de individualización previstos como factores de corrección o de concreción de índices, pero no lo es, entre otros aspectos, ni en la determinación del causante del daño ni en la determinación de los perjudicados, aspecto éste último que debe de quedar para la determinación judicial pues es preciso recordar que el status de perjudicado en caso de fallecimiento no deriva de la relación de parentesco con el fallecido, sino que dimana del perjuicio material y moral que se le causa derivado del siniestro, esto es, no es *iure hereditatis*, sino *ex delicto*,

<sup>59</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Sistema de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid, 2001.

<sup>60</sup> No obstante la jurisprudencia acude a la analogía para poder considerar como perjudicados a sujetos no contemplados expresamente en la Tabla, así es como se contempla en la Sentencia de la AP Cuenca de 29 de Marzo de 1999 en la cual se reconoce que "ante las importantes omisiones de la tabla I, entiende la doctrina que esos vacíos deben resolverse utilizando la técnica de la analogía, pues el hecho de que las reglas aplicables vengán recogidas en cuadros de modo numérico, no obsta a que constituyan preceptos jurídicos de rango legal y les sean plenamente aplicables todos los principios propios de la actividad de interpretación de aplicación de las leyes, particularmente en lo relativo a la apreciación y modo de suplir las lagunas legales, como implícitamente autoriza el Legislador al incluir en las tablas notas a pie de página con determinadas equiparaciones...".

por ello en cada caso el juez o tribunal deberá indagar quien o quienes han quedado desamparados y desasistidos moral y económicamente a consecuencia del fallecimiento, cuestión, estrictamente reservada a la decisión judicial a la vista del caso concreto, con independencia que identificados los perjudicados, la cuantificación de sus perjuicios se efectúe de acuerdo con las previsiones del baremo<sup>61</sup>.

Así, por ejemplo, la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres de 13 de febrero de 1995, declara que el derecho al resarcimiento por los perjuicios causados en caso de muerte corresponde a quienes resultan perjudicados por el dolor que produce la pérdida del ser querido y por la pérdida de asistencia económica que proporcionara el fallecido, sufriendo tales perjuicios las personas ligadas con la víctima por vínculos próximos de familia, afecto, convivencia real, dependencia económica y situaciones similares, sin que haya razones que impidan la apreciación de la existencia de una pluralidad de perjudicados.

Es opinión compartida, por ejemplo, la de considerar como perjudicados a los sobrinos cuidadores de la víctima mortal de un accidente de circulación que fallece soltero y sin hijos, y ello dada la existencia de una importante relación de unión y afecto existente entre ellos y el difunto, aún a pesar de que los sobrinos (como tal grado de parentesco) no aparezcan como perjudicados en el catálogo mencionado que recoge el sistema de valoración. Si el sistema legal equipara expresamente la convivencia *more uxorio* al matrimonio, no hay razón para no equiparar la convivencia *more filiale* a la relación paterno filial. En este sentido la Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Navarra de 29 de diciembre de 2000 declaró que "ciertamente en el sistema de valoración de daños y perjuicios causados, que como anexo figura en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, su tabla I, no contempla en los supuestos de víctima sin cónyuge y con todos sus hijos mayores de edad, como perjudicados a los nietos (hijos de un hijo suyo premuerto), ahora bien,

<sup>61</sup> A título de ejemplo Xiol Ríos cita diversos supuestos en los que existe una relación de afectividad a la que se presume por su parentesco con los legalmente establecidos; así se refiere a hijastros de la víctima. en situación similar a los hijos, nietos de la víctima, los perjudicados primos, tíos y sobrinos con una relación análoga a las de parentesco contemplados en la tablas. El perjuicio de los novios o prometidos etc. Cf. Xiol Ríos, J. A. *El sistema de valoración de los daños personales en accidentes de circulación. Reflexiones para una posible modificación*.

ello no impide, a juicio de este Tribunal, considerarles como perjudicados, aunque no se les contemple en el Baremo en tal cualidad”<sup>62</sup>.

Por tanto, a veces se ha venido concediendo la indemnización por muerte a otros perjudicados no contemplados en el Baremo y en los que no existía relación conyugal de hecho ni de derecho. En todos estos supuestos los Tribunales suelen fundamentar sus resoluciones en el hecho de la convivencia y ayuda mutua entre perjudicados y fallecido, e incluso en las expectativas de consolidación de la convivencia en el caso de prometidos próximos a contraer matrimonio<sup>63</sup>.

<sup>62</sup> La STC 244/00, de 16 de octubre, no resuelve directamente la cuestión, pero sí aporta la luz suficiente para extraer una respuesta al indicar que “la decisión de la Audiencia Provincial se sustenta en la idea de que, en principio, “los sobrinos de la víctima no figuran en ninguno de los cinco grupos de familiares relacionados” en el citado Anexo, por lo que “no tienen la condición de beneficiarios de indemnización alguna... por el mero hecho de serlo...”, de forma que “no se establece legalmente en su favor una cuantificación económica del perjuicio sufrido por la pérdida del familiar, entendida como un dejar de existir, desapareciendo la relación parental y los lazos de cariño que, debe presumirse, conlleva”. Pero también sostiene que, no cabiendo legalmente esa indemnización automática basada en la presunción legal del perjuicio por la pérdida del familiar, hubiera sido posible indemnizar a los sobrinos si se hubiera acreditado en el proceso que el fallecimiento de su tía les había ocasionado un daño o perjuicio cuantificable. Por ello, la Sentencia les concede como indemnización la correspondiente a la cuantía de los gastos de sepelio, en cuanto se acredite en ejecución de Sentencia haber satisfecho su pago, y, por ello, les niega, al mismo tiempo, la indemnización por otros conceptos al no haberse probado “que como consecuencia del fallecimiento de la víctima hayan sufrido daño o perjuicio cuantificable” ajeno al conectado con el pago de los gastos del sepelio”. Y el Tribunal Constitucional continúa diciendo que “se trata, en consecuencia, de una interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Burgos que no puede estimarse vulneradora de ninguno de los derechos fundamentales alegados. En primer término, no resulta cierto que se haya negado toda indemnización a los sobrinos por el hecho de no formar parte del elenco de los parientes considerados perjudicados con derecho a la indemnización en aplicación automática de la Ley 30/1995, pues, como acaba de señalarse, se les concede una indemnización para poder resarcirse de los perjuicios económicos ocasionados por el fallecimiento de su tía, si se acredita que pagaron los gastos del sepelio. De otra parte, el fundamento de la decisión de no concederles indemnización por otros conceptos reside en no haber acreditado que el fallecimiento de su tía les haya ocasionado otros daños o perjuicios cuantificables económicamente. En consecuencia, no puede sostenerse que la resolución impugnada haya incurrido en la discriminación prohibida por el art. 14 CE, pues no niega la indemnización por razón de las personas que la solicitan, sino por no considerar probado el presupuesto del que podía derivar el derecho a ser indemnizadas, esto es, un daño o perjuicio económicamente evaluable”.

<sup>63</sup> Cf. Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 5 de febrero de 1999, donde se concede la indemnización a los hijastros; sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúz-

Como se ha afirmado, la fórmula adoptada por el sistema para la determinación de los perjudicados así como de las cuantías, es demasiado restrictiva, y el legislador debería de haberse adaptado a la estructura familiar actual<sup>64</sup>. En definitiva no se debería de negar el reconocimiento de perjudicados a aquellas personas que, a pesar de serlos no vengan reconocidas como tales en el sistema de valoración. Y ello dado que el criterio que debe primar a la hora de otorgarles tal condición, no debe ser el que aparezcan o no como tales en el citado catálogo de perjudicados o beneficiarios que contiene el sistema, sino que tal y como venimos señalando, pueda apreciarse en los mismos un verdadero perjuicio, atendiendo al conjunto de circunstancias que han rodeado su relación con la víctima del accidente de circulación en virtud del cual nace el derecho a la indemnización correspondiente.

Es decir a pesar de los establecido expresamente en el Baremo la jurisprudencia acepta la aplicación analógica a los denominados parientes extratabulares, a los cuales considerará también perjudicados y por ello legitimados para obtener una indemnización. En este sentido merece la pena mencionar la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala Primera de 26 de marzo de 2012; la citada sentencia atribuye por vía analógica la condición de perjudicado al primo hermano de la víctima que convivía con ella en régimen de acogimiento familiar permanente. Según la sentencia, El artículo 1.2 LRCSCVM 1995 –aplicable por razones temporales– establece que “los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificará en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley”. Este carácter vinculante del sistema ha sido proclamado constantemente por la jurisprudencia de esta Sala respecto de la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidentes de circulación (salvo que sean consecuencia de delito

coa de 15 de noviembre de 1999 que concede indemnización a los nietos; la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de junio de 1996 considera como perjudicados a los primos, la de la Audiencia Provincial de Badajoz de 9 de septiembre de 1997 a los tíos y la de la Audiencia Provincial de Granada de 11 de mayo de 1999 a los sobrinos.

<sup>64</sup> HERNÁNDEZ CARRILLO FUENTE, J. M. *Argumentos Legales en torno al sistema e valoración de daños corporales Ley 30/95, y los perjudicados por fallecimiento*. [www.asociacionabogadosrcs.org](http://www.asociacionabogadosrcs.org).

doloso; apartado Primero, punto 1 del Anexo), exista o no seguro y con independencia de si el aseguramiento es obligatorio o voluntario<sup>65</sup>. Todos estos factores determinan que se tenga por existente el perjuicio moral del reclamante derivado de la muerte de su primo hermano, y que, por mor de su convivencia y vinculación afectiva *more fraterno* [como un hermano] con la víctima del accidente de circulación, no exista obstáculo para reconocerle, por vía de interpretación analógica, idéntica legitimación activa como perjudicado que la que se reconoce a los hermanos menores de edad que convivan con la víctima en el Grupo IV de la Tabla I respecto de víctimas fallecidas sin cónyuge ni hijos pero con ascendientes<sup>66</sup>.

<sup>65</sup> Declara la sentencia que constituye doctrina de esta Sala (entre otras, STS de 31 de julio de 2009, RC n.º 247/2007) que entre las medidas de protección que deben adoptarse respecto de los menores que se hallen en situación de desamparo, el CC contempla la asunción por la Administración de la tutela del menor (artículo 172.1 CC) mediante el acogimiento familiar simple, de carácter provisional (artículo 173.3 II y 173 bis.1.º CC) y el acogimiento familiar en las modalidades de permanente o preadoptivo, que deberá ser acordado por el juez si los padres se oponen (artículo 173 bis.2.º y 3.º CC). De conformidad con el artículo 173.1º CC, el acogimiento familiar «produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral». Por su parte, el artículo 172.4 CC establece, en relación con las medidas de protección que deben adoptarse en favor de los menores desamparados, que «se buscará siempre el interés del menor», sintagma de carácter absoluto que refleja la superior jerarquía que el ordenamiento, tanto constitucional como internacional, atribuye al principio favor minoris o interés del menor, como principio superior que debe presidir cualquier resolución en materia de protección de menores (artículo 39 CE, Convenios Internacionales Nueva York, Convención de las Naciones Unidas de 1989). En consecuencia, ha de estarse a ese fin protector, que se predica de todo menor por igual y sin distinción, como factor a considerar para apreciar la identidad de razón que permita equiparar la situación del hijo menor de edad con la del menor acogido en orden a reconocerle una indemnización por el fallecimiento de un familiar. los vínculos afectivos, lejos de poderse poner en cuestión, resultan aun más acusados cuando de menores de edad se trata, por la importancia que para el desarrollo de su personalidad tienen los referentes paternos y familiares, y esos vínculos, en particular con los hermanos, resultan más estrechos cuando se trata de alguien que ha perdido a sus padres biológicos. No existen razones objetivas para considerar que tales vínculos, que la ley presume respecto de la víctima para los hermanos menores de edad, no se traben con la misma intensidad por quien vive en régimen de acogimiento en análoga relación de afectividad, lo que permite asimismo presumir su condición de sujeto pasivo de un daño moral ligado a la pérdida del ser querido.

<sup>66</sup> En este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra Sección 1ª de 15 de noviembre de 2007 declaró expresamente que “nos encontramos, por tanto, ante tipos abiertos que deberán ser integrados por los órganos jurisdiccionales ante las específicas características de cada caso en concreto. El efecto irradiante de la responsabilidad

El nuevo sistema previsto por la Comisión de Expertos mencionada en páginas anteriores, propone abandonar la idea de grupos excluyentes de perjudicados y establece cinco categorías: cónyuge viudo, ascendientes, descendientes hermanos y allegados. De forma que se individualizan los perjuicios resarcibles y las cantidades ya no dependen de la existencia de un perjudicado preferente. Además parte de la idea que tienen la condición de perjudicado las personas que están incluidas en la cinco categorías anteriores, si bien tal condición se presume *iusuris tantum*, en el sentido que admite prueba en contrario. La presunción se puede destruir si se demuestra que la conducta de estas personas es incompatible con la existencia de perjuicio debido a una desafección familiar manifiesta; y por el contrario se puede considerar como perjudicado a quien tanto si es perjudicado tabular como si no lo es, ejerce las funciones correspondientes a una determinada categoría de perjudicado. Además la regulación que proponen elimina la convivencia como elemento determinante de la cuantía de la indemnización<sup>67</sup>.

Según el artículo 11-8 tienen la condición de sujetos perjudicados, en caso de fallecimiento

civil derivada de un hecho delictivo beneficia no solo al núcleo familiar, entendido en un sentido amplio, sino también a los terceros que no tengan vinculación parental de carácter formal con el perjudicado o la víctima del delito, pero sí relaciones afectivas de hecho. La indemnización comprende no solo los perjuicios materiales que pueden ser objeto de una prueba específica, sino también los daños morales que difícilmente pueden ser fijados mediante pruebas concretas. Abundando en este último punto, la jurisprudencia tiene declarado que la simple relación parental o familiar, no es suficiente para hacer surgir un derecho indemnizatorio, ya que, a su mera existencia hay que añadir la condición de perjudicado moral o materialmente por el hecho delictivo; mas también la propia jurisprudencia reconoce que los daños morales determinados por la aflicción y dolor sufrido por la pérdida de una persona con la que se tenía una situación de afecto no necesitan de especiales acreditaciones más allá de la expresión de la existencia de la relación de parentesco, que, en condiciones normales, evidencia por sí misma esa aflicción o “doloroso vacío” determinante de la indemnización. Ahora bien, para fijar las cantidades correspondientes se debe seguir un orden lógico de afinidad, de modo que los más inmediatos sean quienes las reciban con exclusión de los demás, pues de seguirse un criterio distinto, tendría que distribuirse el montante total de la indemnización entre todos aquellos que de alguna manera hubiesen sido afectados moral y materialmente, cualquiera que fuese el grado de su dolor, con quiebra del principio general que rige en materia de indemnizaciones de perjuicios morales y materiales que prima, como es natural, a quien haya sufrido de forma más directa y palmaria el detrimento producido por la separación de la persona que constituyera su centro económico o afectivo”.

<sup>67</sup> Cf. MARTIN CASAL. M. Para una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal (“Baremo”). Líneas Generales de los trabajos de la “Comisión de expertos”. Indret 4/2012.

de la víctima, las personas mencionadas en el artículo 21-2, y en los otros supuestos la víctima del accidente. A los efectos de esta ley se considera que sufre el mismo perjuicio resarcible que el cónyuge viudo el miembro supérstite de una pareja de hecho estable constituida mediante inscripción en un registro o documento público o que haya convivido un mínimo de un año inmediatamente anterior al fallecimiento o un periodo inferior si tiene un hijo en común. Excepcionalmente los familiares de víctimas fallecidas mencionados en el artículo 21-2 así como los de grandes lesionados, tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de seis meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente.

Según el artículo 21-2 existen las siguientes categorías de perjudicados: el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados; tiene la condición de perjudicado quien está incluido en alguna de dichas categorías, salvo que concurren circunstancias que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir. Igualmente tiene la condición de perjudicado quien, de hecho y de forma continuada, ejerce las funciones que por incumplimiento o inexistencia no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta o asume su posición.

Así vemos como una novedad supone el hecho de introducir como perjudicados a los denominados allegados, que se deben de configurar de una manera muy restrictiva como aquellas personas que sin tener la condición de perjudicados legales, hubieran convivido con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad. Cada allegado percibe una cantidad fija cualquiera que sea su edad (artículo 21-7).

## V. Bibliografía básica recomendada

**ALARCÓN FIDALGO, J.:** *‘La valoración de los daños a la persona en la práctica judicial’*. Revista Española de Seguros, 1989.

**ALBIEZ DHORMAN, J.:** *‘El tratamiento del lucro cesante en el sistema valorativo’*. Revista Derecho Privado, 1998.

**ÁLVAREZ VIGARAY, R.:** *‘La responsabilidad por daño moral’*. Anuario Derecho Civil, 1966.

**CLIMENT RIPOLL, A. J.:** *‘El daño corporal. Criterios indemnizatorios. Especial referencia a los acci-*

*dentos de circulación’*. Iures Gesa, Boletín de Información Jurídica, 1996.

**DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.:** *‘Sobre la eventual limitación de la cuantía de las indemnizaciones en daños derivados de la circulación’*. Documentación Jurídica, 1995.

**DE CASTRO Y BRAVO, F.:** *‘La indemnización por causa de muerte’*. Anuario Derecho Civil, 1956.

**DE LAMA AYMÁ, A.:** *‘La muerte de un familiar en accidente de tráfico: cuestiones controvertidas con ocasión de la STS de 1 de abril de 2009’*. Indret 2/2010.

**DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.:** *‘El derecho a reclamar la indemnización por incapacidad temporal y lesión permanente es transmisible a los herederos y es compatible con la indemnización por daños a los familiares por fallecimiento cuando fue consecuencia directa del accidente de tráfico que provocó las lesiones’*. Centro de Estudios de Consumo notas jurisprudenciales.

**FERNÁNDEZ ENTRALGO, I.:** *Valoración y resarcimiento del daño corporal*. Madrid 1997. Editorial Marcial Pons.

**GARCÍA BLÁZQUEZ PÉREZ, M.-GARCÍA BLÁZQUEZ PE-  
REZ, C.:** *Nuevo manual de valoración y baremación del daño corporal*. Editorial Comares, Granada 2006.

**GARCÍA LÓPEZ, R.:** *Responsabilidad civil por daño moral, doctrina y jurisprudencia*. Barcelona 1990. Editorial Bosch.

**GÁZQUEZ SERRANO, L.:** *La indemnización por causa de muerte*. Madrid 2000. Editorial Dykinson.

**HERNÁNDEZ CARRILLO FUENTE, J. M.:** *‘Argumentos Legales en torno al sistema e valoración de daños corporales Ley 30/95, y los perjudicados por fallecimiento’*. [www.asociacionabogadosrcs.org](http://www.asociacionabogadosrcs.org).

**JIMÉNEZ GARCÍA, J.:** *‘Los baremos vinculantes’*. Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro. 1995.

**LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.:** *‘La regulación de los daños en accidentes de circulación es España’*. XVIII Congreso de la Asociación Hispano Alemana de Juristas. Bamberg junio 2012

**LÓPEZ JACOISTE, J.:** *'Reflexión sobre la indemnización por causa de muerte'*. Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Dr. José Luis La-cruz Berdejo. Volumen II.

**MAGRO SERVET, V.:** *'¿Es transmisible a los herederos un derecho indemnizatorio derivado de un accidente de tráfico cuando éste no fue ejercitado todavía en vida siendo la muerte ajena al siniestro?'* Tráfico y Seguridad Vial. Nº 139, Sección Doctrina Julio-Agosto 2010.

**MARTIN CASALS, M.:** *'¿Hacia un baremos europeo para la indemnización de los daños corporales? Consideraciones generales sobre el Proyecto Busnelli-Lucas'*.

**MARTIN CASALS, M.:** *'Una primera aproximación a los "Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil"'*. www.indret.com.

**MARTIN CASALS, M.:** *'Para una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal ("Baremo")'*. Líneas Generales de los trabajos de la 'Comisión de expertos'. Indret 4/2012.

**MARTIN CASALS, M.:** *'Conceptos perjudiciales (heads of damages) en la indemnización por muerte y lesiones personales en europa'*. Indret 2013.

**MEDINA CRESPO, M.:** *'La valoración de los daños personales causados en accidentes de circulación. El sistema de la Ley 30/95 como instrumento para la efectividad de la reparación íntegra'*. La Ley, 1997.

**MEDINA CRESPO, M.:** *'La valoración legal del daño corporal'*. Madrid 1997. Editorial Dykinson.

**NUEDA GARCÍA, A.:** *'La valoración del daño corporal'*. La Ley 1992.

**PANTALEÓN PRIETO, F.:** *'La indemnización por causa de lesiones o muerte'*. Anuario Derecho Civil, 1989.

**PANTALEÓN PRIETO, F.:** *'Los baremos indemnizatorios en la valoración de los daños a las personas'*. Documentación Jurídica, 1995.

**PANTALEÓN PRIETO, F.:** *'Indemnizaciones tasadas, subvenciones indirectas: la valoración de los daños personales en el proyecto de ley de supervisión de los seguros privados'*. Revista de Responsabilidad Civil Circulación y Seguro, 1995.

**RIBELLES ARELLANO, J.:** *'Sistema de indemnización tasada vinculante para los órganos judiciales'*. Revista de Responsabilidad Civil Circulación y Seguro, 1996.

**RUIZ VADILLO, E.:** *'La ley 30/1995, de 8 de diciembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados: los baremos'*. Revista Española de Seguros, 1996.

**SANTOS BRIZ, J.:** *'Valoración de los daños personales y el baremo de la nueva Ley de seguros'*. La Ley, 1995.

**SOTO NIETO, F.:** *'Fundabilidad del sistema de baremos en la valoración de los daños personales. Garantías de acierto y arraigo'*. Revista Española de Seguros, 1996.

**SUÁREZ ROBLEDANO, J. M.:** *'Indemnización por daño corporal'*. Actualidad Civil, 1995.

**TASENDE CALVO, J.:** *'Sistema legal de valoración de los daños personales. Aspectos constitucionales. Baremo y seguro obligatorio'*. Revista de Responsabilidad Civil Circulación y Seguro, 1997.

**VATTIER FUENZALIDA, C.:** *'Los daños de familiares y terceros por la muerte o lesiones de una persona'*. Centenario del Código Civil, Tomo II. 1989.

**VICENTE DOMINGO, E.:** *'Los daños corporales: tipología y valoración'*. Barcelona 1994. Editorial Bosch.

**VICENTE DOMINGO, E.:** *'Comentario crítico al baremo de daños corporales de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado'*. Revista Española de Seguros, 1996.

**XIOL RÍOS, J. A.:** *'Breve impresión sobre el sistema de valoración del daño introducido por la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado'*. Revista Española de Seguros, 1996.

**XIOL RÍOS, J. A.:** *'El lucro cesante causado por la incapacidad permanente y por la muerte'*. Revista de la Asociación Española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro.

**YZQUIERDO TOLSADA, M.:** *'Sistema de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual'*, Madrid, 2001.